RECOMENDACIÓN No. 002/2020
OFICIO No. PRE/248/2020
EXPEDIENTE: CDHEC/454/2013
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a la legalidad y
Derecho a un medio ambiente sano

Colima, Colima, a 26 de junio de 2020

ING. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA
P R E S E N T E.-

Q1
QUEJOSA.-

Síntesis: *La ciudadana Q1 y su familia integrada por su esposo Q2, sus hijos Q3 y Q4 tienen su hogar a un lado de un negocio de auto lavado y desde el año 2012 agregaron el giro de laminado y pintura, que cuando realizan actividades de pintura los olores de los productos químicos son muy fuertes e insoportables, se meten a su casa porque el lugar no tiene protección, por lo cual han presentado diversas quejas ante el Ayuntamiento de Tecomán y ante la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado, sin embargo, el problema no se ha solucionado, ocasionando una afectación en la salud de sus hijos.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/454/2013, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Q1, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 21 veintiuno de julio de 2013 dos mil trece, se recibió en esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos la queja presentada por la ciudadana Q1, en contra de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado, y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por estimar que se cometieron violaciones a sus derechos humanos.

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

2.- Se corrió traslado a las autoridades señaladas como posibles responsables a fin de que rindieran los informes correspondientes, recibiéndose respuesta en fecha 09 nueve de julio de 2013 dos mil trece, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima y posteriormente en fecha 05 cinco de julio de 2013 dos mil trece, de parte de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado, adjuntando los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

3.- El día 24 veinticuatro de octubre del 2013 dos mil trece, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, puso a la vista de la quejosa los informes rendidos por las autoridades.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada el día 21 de julio de 2013, por la ciudadana Q1, en contra de personal de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado y el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por considerar que se cometieron violaciones a sus derechos humanos, en los siguientes términos: *"Le quiero referir que desde hace aproximadamente 15 años mi familia y yo vivimos en la calle* [redacted]*, en la Colonia* [redacted]*, en Tecomán, Colima; mi familia está conformada por mi hija de nombre Q3 de 14 años de edad, mi hijo de nombre Q4 de 10 años de edad, mi esposo de nombre Q2 de 39 años de edad y yo. Es entonces que desde hace aproximadamente 08 años, en el predio que encuentra exactamente a lado de mi casa, del cual no recuerdo el número pero es ahí en donde se encuentra un auto baños, que como le digo desde hace ocho años opera con ese giro, sin embargo ni a mí ni a mi familia nos había causado tanto problema ya que sabemos tolerar y sabemos que es un negocio que genera empleos. Sin embargo hace aproximadamente un año el Señor C1 propietario y trabajador de ese auto baños, comenzó en esas mismas instalaciones a realizar actividades de pintura de vehículos, con lo cual comenzó a afectar la salud de toda mi familia en especial la de mi hija e hijo, ya que con los olores solventes y pintura son bastante intensos y es lo que mis hijos al estar en la casa comienzan a respirar, causándoles fuertes dolores de cabeza, no pueden realizar de forma adecuada su tarea y tampoco estar en el patio de nuestra casa ya que el espacio que este señor utiliza para realizar la pinta de vehículo esta exactamente pegada a la barda de mi casa, y es entonces que todo el olor de los productos químicos que utiliza llegan a mi casa. Todo esto lo hice del conocimiento del Presidente Municipal AR1, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2012 y hasta la fecha no he tenido respuesta a mi petición para dar solución a este problema, ya que al parecer el Ayuntamiento le expidió la correspondiente licencia para realizar la actividad de taller de pintura, sin antes haber realizado el estudio de impacto correspondiente. De igual esto lo hice saber con anterioridad a los servicios de salud del Gobierno del Estado, mediante una denuncia sanitaria presentada el 27 de febrero del 2012, y los servicios de salud acudieron a dicho auto baños a verificar lo ocurrido, y lo único a lo que lo*

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

exhortaron fue a que pusiera unos plásticos supuestamente para que ya no pasaran los olores de los productos químicos y solventes, sin embargo no ha sido suficiente ya que los olores continúan con la misma intensidad y mis hijos siguen estando afectados en su salud, continuando con los dolores de cabeza, y mi hija tiene rinitis alérgica, congestionándose de la nariz continuamente. Por lo que solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima para que investigue a la Secretaria de Salud que ha sido omisa y no a actuado conforme a sus facultades, al igual que el Ayuntamiento de Tecomán, quien a través de su presidente Municipal ya está enterado de mi asunto y lejos de ayudarme, me ha ignorado y no ha aplicado la reglamentación conducente, sin importar que el lugar en el que está establecido este auto baños y taller de pintura, está en una zona habitacional".

Anexando los siguientes documentos en copia simple:

1.1.- Escrito firmado por la quejosa Q1, dirigido a AR1, entonces Presidente Municipal de Tecomán, Colima, sellado de recibido por la autoridad en fecha 15 de noviembre de 2012, que dice: *"Por medio de la presente me dirijo a usted para hacerle saber de la problemática situación por la que estamos pasando en la familia, debido a que a un lado de nuestro domicilio se encuentra un auto baño en el cual el dueño hace trabajos de pintura sin tener ninguna medida de seguridad ni instalaciones adecuadas, ocasionando que se disperse el fuerte olor y la pintura por todos lados causándonos malestar y molestias al no poder estar dentro de nuestra propia casa; la cual constantemente golpean con piedras y fierros además de poner clavos y cables con corriente eléctrica. Es importante señalar que este señor C1 tiene trabajando así aproximadamente 10 años, en donde ninguna autoridad ha venido a revisar este negocio, es por eso que pedimos se turne a la autoridad correspondiente para que se le de solución a este problema. Dicho auto baños siempre a laborando en esas condiciones sin corriendo ni acondicionar sus instalaciones; por lo cual pido de favor se haga una revisión y se determine si es lo indicado, pues él dice que tiene licencia para pintar; la cual se le dio después que pusimos nuestra queja referente a lo que estaba ocurriendo y nos perjudicaba. También hago constar que a partir de cuando presente mi queja en los departamentos que he acudido hemos sufrido constantes amenazas y burlas de parte de este señor y sus familiares, así como una demanda ante el ministerio publico en el departamento de trabajo social argumentando estar harto de tanta queja; diciendo al llegar acá a su taller que "ahora si va hacer algo" dando a eso tono de amenaza. He acudido al departamento de reglamentos y apremios desde el día 26 de febrero del 2012 y a la secretaria de salubridad desde el día 27 de febrero del 2012 constantemente y no han podido hacer nada; que porque tiene licencia municipal, no importando lo que nos perjudique, tengo una niña de 13 años la cual padece continuamente de problemas respiratorios ocasionados por los fuertes olores, padecimientos que se le están tratando en el hospital civil a donde tengo que acudir en forma frecuente. Presento pruebas de las ocasiones y los departamentos a donde he acudido en solicitud de ayuda: Dicho taller esta a nombre de: C1 con domicilio en:* [redacted] *entre* [redacted] *COL* [redacted] *TECOMAN COL."*

1.2.- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q2, en la oficina de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en fecha 13 de septiembre de 2012.

1.3.- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q2 en la oficina de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en fecha 27 de febrero de 2012.

1.4.- Nota médica de fecha 03 de marzo de 2013, firmada por la DRA. C2 del Hospital General de Tecomán, a nombre de la paciente Q3 con 13 años de edad, que dice: *"SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGIA. PACIENTE FEMENINA LA CUAL PRESENTA UNA RINITIS ALÉRGICA Y UNA DESVIACIÓN SEPTAL. ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO PARA ALERGIAS, A LA CUAL SE LE HAN REALIZADO CAUTERIZACIONES NASALES POR PRESENTAR EPISTAXIS".*

1.5.- Nota de evolución de fecha 21 de junio de 2013, firmada por la médico C3, a nombre del paciente Q4 de 10 años 9 meses de edad, que dice: *"…PROBLEMA: Dx. Cefalea secundaria. SINTOMAS: Desde hace un año inicia con cefalea, en frecuencia variable, 3 veces por la mañana, sin predominio de horario, duración de 30 minutos. No hay vómito. Bifontral. Se autolimita con* [redacted] *se autolimita con el sueño. Fotofobia y fonofobia. Tio paterno con* [redacted]*. Conviven cerca de su casa con persona que "pinta carros" la mama refiere que el dolor incrementa con lo anterior. OBJETIVO: INSPECCIÓN GENERAL: Sin alteraciones que comentar. ANALISIS: TC simple. 21 06 2013. Sin alteraciones que comentar. Diagnósticos: Otros síndromes de cefalea especificados. Plan: DIETA: 1) Alta de neuropediatria. Control por pediatría Tecoman. 2) Reenviar en caso necesario. 3) Medidas HD. 4)* [redacted]*. 25 mg ½ cada 12 horas, por 2 meses. 5) Analgesico en caso necesario. Medidas HD. RESULTADOS: NO APLICA."*

1.6.- Tres fotografías del negocio de auto lavado de autos.

2.- Oficio número DAJ/128/2013 recibido en fecha 09 de julio de 2013, firmado por el AR1, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, mediante el cual da contestación a los hechos que motivaron la queja, señalando: "…*Que mediante oficio número VR 1177/2013, de fecha 24 de Junio del año en curso, en el expediente citado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por la Q1. Le hago de su conocimiento que mediante oficios DAJ/124/2013, DAJ/125/2013 y DAJ/123/2013 de fecha 03 de Julio del presente año se solicitó informe al Director de Protección Civil, Director de Fomento Económico y Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Tecomán, Colima, para que informen respecto a los hechos narrados por la quejosa y así conocer los antecedentes del asunto que nos ocupa y en su caso remitir los documentos justificativos al informe que le remitiere al momento de tener la*

respuesta de los anteriores oficios."

Anexando los siguientes documentos en copia certificada:

2.1.- Oficio número DAJ/123/2013 de fecha 03 de julio de 2013, firmado por el AR2, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido al AR3, Director de Fomento Económico, en el cual se solicita de cabal cumplimiento a la queja interpuesta por Q1.

2.2.- Oficio número DAJ/124/2013 de fecha 03 de julio de 2013, firmado por el AR1, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido al AR4, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en el cual se solicita de cabal cumplimiento a la queja interpuesta por Q1.

2.3.- Oficio número DAJ/125/2013 de fecha 03 de julio de 2013, firmado por el AR2, Director de Asuntos Jurídicos, dirigido al AR5, Director de Protección Civil, en el cual se solicita de cabal cumplimiento a la queja interpuesta por Q1.

3.- Oficio número 5002-UJ-298/2013, recibido en fecha 04 de julio de 2013, firmado por el C4, Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mediante el cual da contestación a la queja, informando lo siguiente: *"…El día 27 de febrero de 2013, se recibió una denuncia en el Departamento de Regulación Sanitaria por parte del Q2, donde manifiesta su molestia por la contaminación de un taller de pintura de autos, así mismo por pintar los carros a la intemperie, despidiendo malos olores. Se procedió mediante Orden de Verificación No.* [redacted] *fecha 28 de febrero de 2012, la verificación del establecimiento "Auto Lavado de Autos y Taller de Laminado y Pintura", propiedad del C1, con domicilio en* [redacted]*, Colonia* [redacted] *del municipio de Tecomán; en la cual se levantó Acta de Verificación No.* [redacted] *, observándose un tejaban a la entrada del terreno, donde se dedican al lavado de carros y el tejaban lo utilizan cuando llega trabajo de pintura, en ese momento no se encontraba pintando el propietario. El 12 de marzo de 2012, se dictamina el acta de verificación; el 16 de abril de 2012 se emite un Ordenamiento primer plazo, donde se pide dar cumplimiento al siguiente ordenamiento: "Deberá acondicionar el local de manera que evite que los vapores producidos por este taller, no invadan las habitaciones vecinas, tomando las medidas necesarias del tal forma que no provoquen molestias y riesgos a la salud de los vecinos, notificado al C1 el 17 de abril de 2012. Mediante Orden de Verificación No.* [redacted] *con fecha 15 de junio de 2012, se verificó el cumplimiento del oficio de ordenamiento con fecha de entrega el 17 de abril de 2012, haciéndose levantamiento de acta, se constató que el lugar donde llevan a cabo el laminado y pintura, ya se encuentra techado y cubierto alrededor con plásticos negros y lonas para tratar de evitar la salida de vapores. El 16 de julio de 2012, se dictamina el acta de verificación, donde se determina que se cumplió con el ordenamiento de fecha 17 de abril de 2012, turnándose para archivo. EL 13 de septiembre de 2012, se recibe sanitaria del Q2, por contaminación del taller de pintura de carros. (siendo reincidente esta etapa). De lo anterior, se procede*

a realizar mediante Orden de Verificación No. [redacted] *de fecha 13 de septiembre de 2012, levantamiento acta de verificación, acudiendo al lugar de los hechos, donde se observa: un local techado y cubierto con plásticos y lonas alrededor, no encontrándose en el momento trabajos de pintura de carros. Con fecha 16 de octubre de 2012, se dictamina el acta de verificación, donde se determina que al momento de la visita no existe el motivo de la queja, turnándose el expediente al archivo. Así mismo el 08 de noviembre de 2012, mediante orden de verificación No.* [redacted]*, se encontró el espacio donde se desarrolla el trabajo de pintura, cubierto los 4 lados de plástico negro con una altura de 4 mts., donde se cube el espacio totalmente. El 23 de noviembre de 2012, se dictamina y determina mediante acta de verificación, que en el momento de la visita no existe motivo de la queja en el domicilio, turnándose nuevamente al expediente ya existente. No omito mencionar que la queja de laminado y pintura por malos olores de solventes y pintura, se procedió con fundamento en los artículos 125 y 127, capítulo II, título tercero del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Colima. Le envió fotocopia del oficio número 1497/2013, así como, Expediente de Queja No.* [redacted] *enviados por el C5, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, dependiente de estos Servicios de Salud del Estado de Colima. Lo que me permito informar para los efectos legales a que haya lugar".*

Anexando los siguientes documentos:

3.1.- Oficio número 1497/2013 de fecha 01 de julio de 2013, firmado por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, que dice: "…*El día 27 de Febrero del 2012, se recibió una denuncia en el departamento de regulación sanitaria por parte del Q2, donde manifiesta su molestia por la contaminación de un taller de pintura de autos, así mismo por pintar los carros a la intemperie y despidiendo malos olores. En cuando a la queja anterior, se procedió mediante orden de verificación No.* [redacted] *con fecha de 28 de Febrero del 2012, la verificación del establecimiento "Auto Lavado de Autos y Taller de Laminado y Pintura" propiedad del C1, con domicilio:* [redacted]*, Col. El* [redacted] *del municipio de Tecomán, el cual se levantó acta de verificación No.* [redacted]*, observándose un tejaban a la entrada del terreno donde se dedican al lavado de carros y el tejaban lo utilizan cuando llega trabajo de pintura, en ese momento no se encontraba pintando el propietario. El 12 de marzo del 2012, se dictamina el acta de verificación; el 16 de Abril del 2012 se emite un ordenamiento primer plazo, donde se pide dar cumplimiento al siguiente ordenamiento: Deberá de acondicionar el local de manera que evite que los vapores productos por este taller, no invadan las habitaciones vecinas, tomando las medidas que sean necesarias de tal forma que no provoquen molestias y riesgos a la salud de los vecinos, notificado al C1 el 17 de Abril 2012. Mediante orden de verificación No.* [redacted] *con fecha 15 de Junio del 2012, se verifico el cumplimiento del oficio de ordenamiento con fecha de entrega el 17 de Abril del 2012, haciéndose levantamiento de acta, se constató que el lugar donde llevan a cabo el laminado y pintura, ya se encuentra techado y cubierto alrededor con plásticos negros y lonas para tratar de evitar la salida vapores. El 16 de Julio del 2012, se dictamina el acta de verificación, donde se determina que se cumplió*

con el ordenamiento de fecha 17 de Abril 2012, turnándose para archivo. El 13 de Septiembre de 2012, se recibe denuncia sanitaria del Q2 por contaminación del taller de pintura de carros. (Siendo reincidente esta queja). De lo anterior, se procede a realizar mediante orden de verificación No. [redacted] *de fecha 13 de Septiembre 2012, levantando acta de verificación, acudiendo al lugar de los hechos, donde se observa un local techado y cubierto con plásticos y lonas alrededor, no encontrándose en el momento trabajos de pintura de carros. Con fecha del 16 de Octubre 2012, se dictamina el acta de verificación, donde se determina que al momento de la visita no existe el motivo de la queja, turnándose el expediente al archivo. Así mismo el 08 de noviembre del 2012, mediante orden de verificación No.* [redacted] *se encontró el espacio donde se desarrolla el trabajo de pintura, cubierto los 4 lados de plástico negro con una altura de 4 mts., donde se cubre el espacio totalmente. El 23 de noviembre del 2012, se dictamina y determina mediante acta de verificación, que en el momento de la visita no existe motivo de la queja en el domicilio, turnándose nuevamente al expediente ya existente. Cabe mencionar que la queja del taller de laminado y pintura por malos olores de solventes y pintura, se procedió se procedió con fundamento en los artículos 125 y 127, capitulo II, titulo tercero del reglamento de la ley de salud del estado de Colima. Anexo: Expediente de queja No.* [redacted]*, el cual contiene las 4 denuncias sanitarias con sus respectivas actas y orden de verificación así como los dictámenes".*

3.2.- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q2 en la Oficina de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en fecha 27 de febrero de 2012.

3.3.- Notificación dirigida al propietario del auto lavado C1, del acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 28 de febrero de 2012, firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, la cual dicta: "*…La visita tiene el siguiente objeto: NOTIFICAR QUEJA POR CONTAMINACIÓN POR UN TALLER DE PINTURA DE AUTOS. APLICAR ANEXO PARA CONSTATAR LAS CONDICIONES EXISTENTES QUE FAVORECEN LA REPRODUCCIÓN Y PROLIFERACIÓN DEL MOSQUITO TRANSMITOR DEL DENGUE. De conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Salud, deberá darle(s) todo genero de facilidades e informes a el(los) verificador(es) designado(s) relacionados con la verificación y su objeto y permitir el acceso a las instalaciones de la empresa. Solo podrá negarse el acceso cuando el verificador no se identifique con la carta credencial, esta orden o la carta credencial no ostenten firma autógrafa de la autoridad responsable o por presentarse personal no mencionado en este documento. Si el(ellos) verificador(es) sanitario(s) advierte(n) violaciones a las disposiciones legales que pongan en peligro inminente la salud de las personas queda(n) facultado(s), previa autorización de la autoridad sanitaria competencia, para ejercitar las medidas de seguridad previstas en los artículos 411 y 414 de la Ley General de Salud."*

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

3.4.- Acta de verificación sanitaria número 060200927304 de fecha 28 de febrero de 2012, firmada por el interesado, el verificador y testigos, en la cual se menciona: "…*AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVO UNA TEJADAN A LA ENTRADA DEL TERRENO DONDE SE DEDICAN AL LAVADO DE CARROS. ESTE TEJABAN LO UTILIZAN SOLO CUANDO LE LLEGA TRABAJO DE PINTURA. NO ESTABA TRABAJANDO LA PINTURA AL MOMENTO DE LA VISITA(…)".*

3.5.- Dictamen firmado por la TVS. AR6, Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en base en el acta [redacted], que dice: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE SE CONCEDE UN PRIMER PLAZO DE 10 DIAS SIN SANCION AL PROPIETARIO DEL GIRO, PARA QUE PRESENTE UN PROGRAMA CALENDARIZADO DONDE SE ESPECIFIQUE LA FORMA Y EL TIEMPO EN QUE CORREGIRA LAS ANOMALIAS DETECTADAS. SE ENCONTRO UN TALLER DE LAMINADO Y PINTURA EL CUAL MANEJA SOLVENTES QUE AFECTAN Y PONEN EN RIESGO LA SALUD DE LOS VECINOS, YA QUE NO CUENTA CON BARDAS, MUROS O PROTECCIONES QUE EVITEN LA EMISIÓN DE VAPORES, POR LO QUE DEBERA CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: 1.- DEBERA DE ACONDICIONAR DE MANERA QUE EVITE QUE LOS VAPORES PRODUCIDOS POR ESTE TALLER, INVADAN LAS HABITACIONES VECINAS, TOMANDO LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS DE TAL FORMA LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 125 Y 127, CAPITULO II, TITULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. OBSERVACIONES: 1.- TURNESE PARA SU NOTIFICACIÓN. 2.- TURNESE A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, PARA SU VIGILANCIA DE ACUERDO A SU NORMATIVA EXISTENTE."*

3.6.- Oficio número 5002-011 de fecha 16 de abril de 2012, dirigido a C1 firmado por el MVZ. AR7, Jefe de la Oficina de Regulación y Fomento Sanitario, en el cual se le otorga un plazo para dar cumplimiento a los ordenamientos que marcan los artículos 125 y 127 capitulo II, TITULO TERCERO del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Colima, mismo que fue debidamente notificado al señor C1 el día 17 de abril de 2012.

3.7.- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q4 en la Oficina de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en fecha 14 de junio de 2012.

3.8.- Notificación dirigida al propietario del auto lavado, del acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 15 de junio de 2012, firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, que dicta: "…*La visita tiene el siguiente objeto: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO DE ORDENAMIENTO DE FECHA DE ENTREGADO ABRIL 17 DEL 2012. De conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Salud, deberá darle(s) todo genero de facilidades e informes a el(los) verificador(es)*

designado(s) relacionados con la verificación y su objeto y permitir el acceso a las instalaciones de la empresa. Solo podrá negarse el acceso cuando el verificador no se identifique con la carta credencial, esta orden o la carta credencial no ostenten firma autógrafa de la autoridad responsable o por presentarse personal no mencionado en este documento. Si el(ellos) verificador(es) sanitario(s) advierte(n) violaciones a las disposiciones legales que pongan en peligro inminente la salud de las personas queda(n) facultado(s), previa autorización de la autoridad sanitaria competencia, para ejercitar las medidas de seguridad previstas en los artículos 411 y 414 de la Ley General de Salud."

3.9.- Acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 16 de julio de 2012, firmada por el interesado, el verificador y testigos, en el cual se menciona: "…*AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVO QUE EL LUGAR DONDE LLEVAN A CABO EL LAMINADO Y PINTURA YA ESTA TECHADO Y CUBIERTO ALREDEDOR CON PLASTICO NEGROS Y LONAS PARA TRABAJAR DE EVITAR LA SALIDA DE VAPORES AL MOMENTO DE PINTAR LOS CARROS Y NO MOLESTAR A LOS VECINOS."*

3.10.- Dictamen de fecha 08 de agosto de 2012, firmado por AR6, Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en base en el acta 060200927770, en el cual se menciona: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE CON BASE A LA INFORMACION REFERIDA EN EL ACTA DE VERIFICACION SE DETERMINA QUE SE CUMPLIO CON EL ORDENAMIENTO DE ABRIL DEL 2012. TURNESE PARA ARCHIVO."*

3.11.- Dictamen de fecha 16 de octubre de 2012, firmado por AR6, Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en base en el acta 060200928193, el cual dice: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACION CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACION, SE INFORMA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA NO EXISTE EL MOTIVO DE LA QUEJA, EN ESTE DOMICILIO. OBSERVACIONES: 1.- TURNESE PARA SU ARCHIVO CORRESPONDIENTE."*

3.12.- Notificación dirigida al propietario del auto lavado, del acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 13 de septiembre de 2012, firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, que dicta: "…*La visita tiene el siguiente objeto: VERIFICAR QUEJA QUE PINTA CARROS A LA IMTERPERIE PROVOCANDO MALOS OLORES POR LOS SOLVENTES Y LA PINTURA, OCASIONANDO DATOS A LA SALUD DE LOS VECINOS. APLICAR ANEXO PARA CONSTATAR LAS CONDICIONES EXISTENTES QUE FAVORECEN LA REPRODUCCION Y PROLIFERACION DEL MOSQUITO TRANSMISOR DEL DENGUE. REINCIDENTE. De conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Salud, deberá darle(s) todo genero de facilidades e informes a el(los) verificador(es) designado(s) relacionados con la verificación y su objeto y permitir el acceso a las instalaciones de la empresa. Solo podrá*

negarse el acceso cuando el verificador no se identifique con la carta credencial, esta orden o la carta credencial no ostenten firma autógrafa de la autoridad responsable o por presentarse personal no mencionado en este documento. Si el(ellos) verificador(es) sanitario(s) advierte(n) violaciones a las disposiciones legales que pongan en peligro inminente la salud de las personas queda(n) facultado(s), previa autorización de la autoridad sanitaria competencia, para ejercitar las medidas de seguridad previstas en los artículos 411 y 414 de la Ley General de Salud."

3.13.- Acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 09 de octubre de 2012, firmada por el interesado, el verificador y testigos, en el cual se menciona: "…*EN VISITA PARA VERIFICAR POR MALOS OLORES POR PINTAR CARROS SE OBSERVA UN LOCAL TECHADO Y TAPADOS CON PLASTICO Y LONAS ALREDEDOR AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ESTABA REALIZANDO ESTE TRABAJO POR LO CUAL NO NOS PERCATAMOS DEL PROBLEMA."*

3.14.- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q2 en la Oficina de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en fecha 14 de septiembre de 2012.

3.15.- Dictamen de fecha 23 de noviembre de 2012, firmado por AR6, Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en base al acta [redacted], el cual menciona: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA VERIFICACION, SE INFORMA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA NO EXISTE EL MOTIVO DE LA QUEJA, EN EL DOMICILIO. OBSERVACIONES: 1.- TURNESE PARA SU ARCHIVO CORRESPONDIENTE."*

3.16.- Notificación dirigida al propietario del auto lavado, del acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 08 de noviembre de 2012, firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, que dicta: "…*La visita tiene el siguiente objeto: VERIFICAQR QUEJA YA QUE ES UN TALLER DE LAMINADO Y PINTURA QUE PINTA CARROS A LA INTERPERIE PROVOCANDO MALOS OLORES POR LOS SOLVENTES Y PINTURA OCASIONANDO DAÑOS A LA SALUD DE LOS VECINOS. APLICAR ANEXO PARA CONSTATAR LAS CONDICIONES EXISTENTES QUE FAVORECEN LA REPRODUCCIÓN Y PROLIFERACIÓN DEL MOSQUITO TRANSMITOR DEL DENGUE. REINCIDENTE. De conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Salud, deberá darle(s) todo género de facilidades e informes a el(los) verificador(es) designado(s) relacionados con la verificación y su objeto y permitir el acceso a las instalaciones de la empresa. Solo podrá negarse el acceso cuando el verificador no se identifique con la carta credencial, esta orden o la carta credencial no ostenten firma autógrafa de la autoridad responsable o por presentarse personal no mencionado en este documento. Si el(ellos) verificador(es) sanitario(s) advierte(n) violaciones a las disposiciones legales que*

pongan en peligro inminente la salud de las personas queda(n) facultado(s), previa autorización de la autoridad sanitaria competencia, para ejercitar las medidas de seguridad previstas en los artículos 411 y 414 de la Ley General de Salud."

3.17.- Acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 21 de noviembre de 2012, firmada por el interesado, el verificador y testigos, en el cual se menciona: "…*CUANDO SE VERIFICO DOMICILIO MENCIONADO SE ENCONTRO EL ESPACIO QUE ES DONDE SE DESARROLLA EL TRABAJO DE PINTURA CUBIERTA LOS 4 LADOS DE PLASTICO NEGRO A LA ALTURA DE 4 METROS, DONDE CUBRE TOTALMENTE. SE CHECO QUE NO SALGAN OLORES DE LOS SOLVENTES DE LA PINTURA."*

3.18.- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q2 en la Oficina de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en fecha 13 de septiembre de 2012.

4.- Diligencia desahogada por personal de esta Comisión Estatal en fecha 24 de julio de 2013, en la cual se pone a la vista de la ciudadana Q1 los informes rendidos por las autoridades, manifestando lo siguiente: *"Que en estos momentos se me ha puesto a la vista el informe rendido por parte de las Autoridades señaladas por mi como presuntas responsables, y aprecio que en el informe no dice nada y cuando acudo al H. Ayuntamiento solo me dicen que tiene retenida la licencia y que cuando este pintando en el local me comunique para que vaya personal del H. Ayuntamiento pero cuando marco tardan como tres horas en llegar y a las personas que manda son amigos de este señor y no le hacen nada, por lo que voy a traer los documentos para acreditar que estos olores dañan a mi familia en el término de 10 días y solicito que el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima remita los estudios que realizo para entregarle la licencia y en su caso que le digan a este señor que suba las bardas para que ya no me llegue el olor, ya que cuando van y preguntan a los vecinos personal de ecología solo le preguntan a los familiares de este señor quienes viven en frente de donde tiene el local, y cuando se entero este señor que le iban a ser revisiones pintaba en la tarde y fines de semana cuando todas las dependencias estas cerradas y una vez que pasaron según las revisiones de las que no hay constancias dentro del expediente de queja de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima esta persona empezó a pintar a todas las horas mientras que el H. Ayuntamiento no ha realizado ninguna acción para controlar esto".*

5.- Oficio número DJ139/2013 suscrito por el Licenciado AR2, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, recibido en fecha 01 de agosto 2013, por medio del cual remite los siguientes documentos en copias simples:

5.1.- Oficio número 929/2013 con fecha 05 de julio de 2013, firmado por el ING. AR4, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de

Tecomán, Colima, en el cual informa: *"En respuesta a su oficio No. DAJ/124/2013, de fecha 03 de julio del presente año, al respecto le comparto, que el C. C1, SI cuenta con una licencia comercial con giro de TALLER DE LAMINADO Y PINTURA, ubicado en* [redacted]*, de la colonia* [redacted]*, dicha licencia tiene un refrendo de fecha 08 de marzo de 2012, bajo recibo de pago No.* [redacted]*, tal y como lo demuestran los documentos anexos. En cuanto al Dictamen de Impacto, no existe información que avale lo anterior, pues se trata de una licencia expedida por la administración pasada y no se cuenta con archivo alguno. En espera de que la información sea de utilidad, le envió un cordial saludo".*

5.2.- Acuse de recibo número [redacted] de Licencia Municipal 2012, con giro taller de laminado y pintura, con horario diariamente de las 09:00 horas a las 20:00 horas, a nombre de C1, con fecha de impresión 08 de marzo de 2012.

5.3.- Recibo de pago múltiple con folio 01-022133 de fecha 08 de marzo de 2012, a nombre de C1, en la Tesorería Municipal de Tecomán, con fecha de pago en fecha 08 de marzo de 2012.

5.4.- Formato único de apertura para los giros SARET del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con fecha de solicitud 28 de febrero de 2012, con datos del solicitante C1 con razón social AUTO LAVADO [redacted] con giro o actividad que pretende ejercer TALLER DE LAMINADO Y PINTURA, y el formato de Requisitos de Desarrollo Urbano.

5.5.- Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes firmado por C1.

5.6.- Recibo de pago a nombre de C1 de la Secretaria de Finanzas y Administración, con número de folio [redacted] de fecha límite de pago 08/02/2012.

5.7.- Recibos de pago múltiple a nombre de AR8, en la Tesorería Municipal de Tecomán con número de prefolio [redacted].

5.8.- Dictamen de vocación de suelo modalidad I, suscrito por el ARQ. AR9, Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, dirigido al C1, de fecha 06 de marzo de 2012, que dice: *"Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que el Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tecomán; 2009-2039- (En proceso de terminación para su consulta y aprobación) fundamentado en el artículo 21 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado Vigente, define al predio en cuestión dentro de una zona habitacional densidad alta tipo H4-U, y los grupos de usos y destinos permitidos en las zonas habitacionales son los que se describen en la siguiente tabla: (…) Considerando la ubicación del predio, así como la compatibilidad con los usos de suelo permitidos en el área de influencia;*

se determina PROCEDENTE de autorización para el aprovechamiento urbano solicitado. Y se requiere de un espacio para estacionamiento NO se autoriza el uso de la vía pública para realizar actividades propias del giro comercial solicitado, a cuya evaluación estará supeditado el presente dictamen. El presente oficio tiene validez únicamente como Dictamen de Vocación del suelo y su vigencia corresponde al Programa de Desarrollo Urbano del cual se deriva".

5.9.- Formato único de apertura para los giros SARET del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con fecha de solicitud 28 de febrero de 2012, con datos del solicitante C1 con razón social AUTO LAVADO CHAMIZAL, con giro o actividad que pretende ejercer TALLER DE LAMINADO Y PINTURA, y el formato de Requisitos de Desarrollo Urbano.

5.10.- Formato para inspección del inmueble a nombre del solicitante C1, con fecha de elaboración 02-03-2012 y formato de características del inmueble, del cual se desprende "…*OBSERVACIONES: El lugar de pintado se encuentra totalmente cerrado y cuenta con los servicios de emergencia*".

5.11.- Carta compromiso firmada por el C1 en fecha 28 de febrero de 2012, en la cual se compromete a dar cumplimiento a las recomendaciones y medidas de seguridad solicitadas por la Dirección de Protección Civil para el funcionamiento de mi negocio en un plazo no mayor a veinte días.

5.12.- Oficio número UMPC-055/2012 dirigido al C1, firmado por C6 de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tecomán, que dice: "…*Observando que cumple con los requisitos mínimos en materia de protección civil. En virtud de lo anterior se le otorga el presente Certificado de Cumplimiento, el cual quedará sin efecto al hacer alguna modificación sin nuestro consentimiento o cuando la normatividad vigente cambie. Este documento no lo exime de futuras revisiones, tiene una vigencia de un año y no ampara la revisión documental del Programa Interno de Protección Civil*."

5.13.- Recibo de pago número 01-022133 de fecha 08 de marzo de 2012 a nombre de C1, de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional, con datos de licencia municipal no. [redacted], giro: TALLER DE LAMINADO Y PINTURA.

5.16.- Recibo de pago número 01-022066 de fecha 04 de marzo de 2013 a nombre de C1 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional, con datos de licencia municipal no. [redacted], giro: TALLER DE LAMINADO Y PINTURA.

5.17.- Impresiones de la consulta de pagos actuales e históricos con los datos de C1.

5.18.- Recibo de pago número [redacted] de fecha 04 de marzo de 2013

a nombre de C1 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional, con datos de licencia municipal No. [redacted], giro: AUTO LAVADO EXPRESS.

5.19.- Oficio número UMPC-282-2013 dirigido al AR2, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, firmado por AR5, Director de Protección Civil Municipal, que menciona: "…*en lo que respecta en el ámbito de la Protección Civil, dicho negocio atendió las recomendaciones y medidas de seguridad solicitadas, cumpliendo con lo requerido: siendo un extintor de PQS, lámpara de emergencia, señalización y botiquín de primeros auxilios*".

5.20.- Oficio número DFE-158-2013 dirigida al LIC. AR2, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, firmado por C.P. AR3, Director General de Fomento Económico, Turismo y SARE, en fecha 10 de julio de 2013, que dice: "…*Al respecto le informo a Usted lo siguiente: PRIMERO: En la oficina del Sistema de Apertura Rápida de Empresas tenemos el expediente del contribuyente persona física a nombre del Ciudadano C1 con domicilio particular en el* [redacted] *de la Colonia* [redacted] *con folio de credencial de elector* [redacted] *y registro Federal de Contribuyentes* [redacted]*, y del cual se desprende que ocurrió ante la Dirección de Fomento Económico responsable de operar el SARE a solicitar una apertura comercial de TALLER DE LAMINADO Y PINTURA. SEGUNDO: Dicha solicitud lo realizó mediante un Formato Único de Apertura para los giros SARE en fecha 28 de Febrero de 2012 de la tarde como lo sustento en expediente anexo, documento que en su momento, el personal que laboraba en ese entonces, todos de la anterior administración municipal, giraron a las Direcciones de Protección Civil y Desarrollo Urbano para proceder a realizar las visitas correspondientes al local comercial donde hasta ese momento de la solicitud, el ciudadano C1 pretendía instalar el Taller de Laminado y Pintura como era de su interés, procedimiento este de acuerdo al Manual de Operaciones del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de Tecomán y de los reglamentos vigentes en materia de Desarrollo Urbano y Protección Civil respectivamente. TERCERO: Que de acuerdo al procedimiento, esta dependencia a cargo de los entonces Titulares de Fomento Económico y Jefe del SRA respectivamente, ocurrieron el expediente del solicitante conforme al reglamento, a las dependencias municipales anteriormente mencionadas, para que personal adscrito de estas, pasaran a verificar que todo estuviese conforme a derecho. Desprendiéndose de esto el Dictamen PROCEDENTE de la Dirección de Desarrollo Urbano a cargo en ese entonces del AR9 de fecha 06 de marzo del año 2012 como lo demuestro con la copia anexa dirigida al Ciudadano C1 en donde menciona: "En atención a su solicitud de Dictamen de Vocación del Suelo de fecha 6 de marzo del año en curso del predio urbano, con domicilio en* [redacted] *de la Colonia* [redacted]*, de esta ciudad de Tecomán, col., con uso del suelo habitacional con suelo comercial y en el cual se pretende llevar a cabo un aprovechamiento urbano para uso de comercio y servicios básicos (Taller de Laminado y Pintura), por este conducto me permito hacer de su conocimiento que I Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tecomán; 2009-2039 (En proceso de*

terminación para su consulta y aprobación- continúa diciendo el texto) fundamentado en el artículo 21 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado vigente, define al predio en cuestión dentro de una zona habitacional densidad alta topo H4-U, y los grupos de usos y destinos permitidos en las zonas habitacionales son los que describen en la presente tabla:

	Zona	*Categoría*	*Grupos permitidos*
H4-U	*Habitacional unifamiliar densidad alta*	*Predominante* *Compatible* *Compatible* ***Condicionado*** *Condicionado* *Condicionado*	*Vivienda unifamiliar* *Alojamiento temporal restringido* *Espacios abiertos* ***Comercial y servicios básicos*** *Oficinas de pequeña escala* *Manufactureras domiciliarias*

Considerando la ubicación del predio, así como la compatibilidad con los usos del suelo permitidos en el área de influencia; se determina PROCEDENTE de autorización para el aprovechamiento urbano solicitado. Y se requiere un espacio para estacionamiento NO se autoriza el uso de la vía pública para realizar actividades propias del giro comercial solicitado, a cuya evaluación estará supeditado el presente dictamen. El presente oficio tiene validez únicamente como Dictamen de Vocación del Suelo y su vigencia corresponde al Programa de Desarrollo Urbano del cual se derive", termina el texto, firma el entonces Director de Desarrollo Urbano del municipio de Tecomán, AR9, Rúbrica. CUARTO: Como habrá de observarse, el dictamen emitido fue PROCEDENTE y fue sustentado por autoridad competente que fundó y motivó el mismo en fecha 6 de marzo del 2012, supeditado seguramente por la inspección al inmueble por parte del responsable de tal procedimiento de nombre C7. de la misma dirección en el periodo 2009-2012 como lo sustento con copia anexa al presente oficio y que en dentro del cuerpo del mismo en el área de observaciones menciona: "El lugar de pintado se encuentra totalmente cerrado, y cuenta con los servicios de emergencia". Si el demandando por la quejosa, retiro las adecuaciones del local para que no hubiese molestia alguna a los vecinos posterior a la emisión del acta de inspección en fecha 6 de marzo de 2012 y que motivó el dictamen procedente para que ejerza la actividad de Laminado y Pintura, entonces deberá proceder la Dirección de Desarrollo Urbano de esta administración a realizar una inspección y proceder conforme a derecho para que cumpla con los reglamentos vigentes. QUINTO: En fecha 28 de Febrero del 2012, el entonces Director de Protección Civil C6, del periodo 2009-2012, recibe un escrito a petición de parte del ciudadano C1, donde de se compromete a dar cumplimiento con las recomendaciones y medidas de seguridad solicitadas por la Dirección de Protección Civil de Tecomán tocante a la instalación de Extintores, Lámparas de Emergencia, Señalización, Botiquín, etc., para el funcionamiento de la actividad de TALLER DE LAMINADO Y PINTURA en la calle [redacted] de la Colonia [redacted] de Tecomán, tal como lo demuestro con la carta

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

compromiso anexa al presente. Motivo este por el entonces Director de Protección Civil y atendiendo a esta petición gira al peticionario el oficio No. UMPC-055/2012 en fecha 28 de Febrero del 2012 al ciudadano C1 demandado de la ciudadana Q1 quejosa de las supuestas violaciones a los Derechos Humanos por parte del ciudadano C1 y que motivó que también supuestamente se hubiese expedido una licencia de funcionamiento sin haber realizado un estudio de impacto correspondiente como aduce la quejosa Q1 por parte del superior jerárquico de la autoridad o servidor público del H. Ayuntamiento de Tecomán en la presente administración 2012-2015 a cargo del Ingeniero AR1 Presidente Municipal y que con este supuesto hecho se hayan violado las también supuestas garantías individuales en lo que se refiere a los derechos humanos de la quejosa referida en supralíneas. El oficio de referencia dicta lo siguiente: "C1, Presidente. En uso de las atribuciones que la Ley de Protección Civil para el municipio de Tecomán, Colima y demás normatividad aplicable me confiere, hago de su conocimiento lo siguiente: Único: Personal especializado de ésta Unidad acudió a sus instalaciones ubicadas en Calle: [redacted] *en Tecomán, Col., donde se pretende establecer un negocio con el giro de: Taller de Laminado y Pintura. Observando que cumple con los requisitos mínimos en materia de protección civil. En virtud de lo anterior se le otorga el presente Certificado de Cumplimiento, el cual quedará sin efecto al hacer alguna modificación sin nuestro consentimiento o cuando la normatividad vigente cambie. Este documento no lo exime de futuras revisiones, tiene una vigencia de un año y no lo ampara la revisión documental del Programa Interno de Protección Civil". Dado en la ciudad de Tecomán, Colima el veintiocho del mes de Febrero del año dos mil Doce. Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección. Una firma por ausencia en el nombre de Fernando Solórzano Ochoa. Hasta aquí el dictamen de Protección Civil emitiendo el Certificado de Cumplimiento al demandado C1 para que ejerza la actividad de Laminado y Pintura. En ese tenor, el Sistema de Apertura Rápida de Empresas en el Periodo 2009-2012 en la cual fungió como Presidente Municipal el AR10 Superior Jerárquico del AR11Tesorero Municipal de Tecomán, emitió la licencia No.* [redacted] *al Taller de Laminado y Pintura, impresa el 08 de marzo de 2012. Fue en esta administración 2012-2015 a cargo del AR1, Presidente de Municipal de Tecomán, extender el REFRENDO de la misma con recibo No.* [redacted] *de fecha 04 de marzo de 2013 a las 12:00 horas al ahora demandado C1 y firmada de recibida por el demandado y acreditado en la referida licencia comercial No.* [redacted] *que ampara la actividad de Laminado y Pintura, el 11 de marzo del presente año. Anexo copia fiel del recibo oficial de pago, emitido por el sistema correspondiente de recaudación. Por lo anteriormente manifestado, se desprende que el titular del ejecutivo municipal AR1 para el periodo 2012-2015, superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos municipales que otorgaron el refrendo 2013 de la licencia comercial* [redacted] *para operar el Taller de Laminado y Pintura a nombre del demandado C1 al que aduce la quejosa Q1 en contra de la supuesta violación a los Derechos Humanos de parte de las autoridades mencionadas en su escrito, carece de sustento ya que se cubrieron todos los requisitos que el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la Dirección de Desarrollo Urbano y de Protección*

Civil del periodo 2009-2012 a cargo del entonces titular del H. Ayuntamiento de Tecomán, AR10 superior jerárquico en ese entonces de las autoridades y servidores Públicos de su administración AR11 Tesorero Municipal, AR9 Director de Desarrollo Urbano, C6 Director de Protección Civil, ya que fueron ellos como lo sustentamos en el presente escrito, los que supieron en primera instancia de la solicitud de licencia comercial para operar el Taller de Laminado y Pintura de referencia y que procedieron conforme a los reglamentos vigentes para su autorización, y no la administración que encabeza el AR1 Presidente Municipal para el periodo 2012-2015 quien por medio la Tesorera Municipal AR12 emitió el REFRENDO de la misma, como lo demuestro con el expediente que anexo al presente. Tocará a otra instancia revisar las pruebas anexas y proceder conforme a derecho. Sin otro particular por el momento y esperando haber cumplido en tiempo y forma con lo solicitado por Usted, me es muy grato manifestarle las seguridades de mis más atentas y distinguidas consideraciones".

5.21.- Acuse de recibo C-088667 de la Licencia Municipal [redacted] a nombre de C1 recibida en fecha 25 de marzo de 2012.

5.22.- Recibo de pago número [redacted] a nombre de C1, pagado en fecha 08 de marzo de 2012 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

5.23.- Formato único de apertura para los giros SARET con fecha de solicitud 28 de febrero de 2012 a nombre de C1, con la razón social de auto lavado [redacted] y con el giro o actividad que pretende ejercer es taller de laminado y pintura.

5.24.- Formato de solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de C1.

5.25.- Dos recibos de pago con número de prefolio 47098 y 47099 a nombre de AR8 pagados a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

5.26.- Orden de pago universal con número de folio [redacted] a nombre de C1, emitido por la Secretaria de Finanzas y Administración.

5.27.- Dictamen de vocación de suelo modalidad I, suscrito por el ARQ. AR9, Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, dirigido al C1, de fecha 06 de marzo de 2012, antes transcrito.

5.28.- Formato único de apertura para los giros SARET con fecha de solicitud 28 de febrero de 2012 a nombre de C1, con la razón social de auto lavado [redacted] y con el giro o actividad que pretende ejercer es taller de laminado y pintura.

5.29.- Formato para inspección del inmueble a nombre del solicitante C1, con fecha de elaboración 02-03-2012.

5.30.- Carta compromiso firmada por el C1 en fecha 28 de febrero de 2012, en la cual se compromete a dar cumplimiento a las recomendaciones y medidas de seguridad solicitadas por la Dirección de Protección Civil para el funcionamiento de mi negocio en un plazo no mayor a veinte días.

5.31.- Oficio número UMPC-055/2012 dirigido al C1, firmado por C6 de la Unidad Municipal de Protección Civil de Tecomán, antes transcrito.

5.32.- Recibo de pago número 01-022133 a nombre de C1, pagado en fecha 04 de marzo de 2012 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

5.33.- Recibo de pago número 01-022066 a nombre de C1, pagado en fecha 04 de marzo de 2012 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

5.34.- Impresiones de la consulta de pagos actuales e históricos con los datos de C1.

5.35.- Recibo de pago número 01-022067 a nombre de C1, pagado en fecha 08 de marzo de 2012 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

5.36.- Oficio número 0013/2013 dirigido al AR3 Director de Fomento Económico y Turismo, firmado por el ING. AR4, Director de Desarrollo Urbano y el. AR13, Subdirector de Ecología, en fecha 08 de enero de 2013.

5.37.- Oficio número DFEYT.002/2013, dirigido al ING. AR4, Director de Desarrollo Urbano, firmado por el L.C.P. AR3, Director General de Fomento Económico y Turismo de Tecomán en fecha 09 de enero de 2013, en el cual se menciona: *"En respuesta al oficio Nº 0013 de la Dirección de Desarrollo Urbano enviado el 08 de enero del presente en el cual nos hacen mención de la relación denuncias presentadas sobre la contaminación ambiental que generan algunos negocios, cabe destacar que del número de negocios especificados en el presente 2 cuentan con licencia comercial solicitada el año pasado y 4 no cuentan con este permiso aún. A continuación se describe los datos correspondientes a los giros antes mencionados:*
Con licencia municipal:
GIRO: AUTO LAVADO EXPRESS
LICENCIA: [redacted]
PROPIETARIO: C1
DOMICILIO: [redacted]
COLONIA: [redacted]

(…)"

6.- Diligencia desahogada por personal de esta Comisión Estatal en fecha 03 de septiembre de 2013, en la cual se pone a la vista de la quejosa el informe rendido por la autoridad, manifestando lo siguiente: *"Que en estos momentos se me ha puesto a la vista la información que se le requirió al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y aprecio que están diciendo que todo está en regla, que el señor que nos afecta cuando se pone a pintar los vehículos que le mandan en su taller, tiene todo en regla, y eso no es cierto ya que sigue igual todos los olores se filtran y dañan mi salud y la de mis hijos, por lo que solicito que persona de Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos, haga una INSPECCIÓN OCULAR a dicho taller para que verifique las condiciones en las que trabaja este señor y pregunte a algunos vecinos si a ellos les molesta también estos olores y partículas de pintura que se vuelan y se filtran a nuestras casas"*.

7.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2013, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, la cual dice: *"Que el día y la hora en que se actúa nos constituimos en la calle* [redacted] *de la Colonia* [redacted] *de esta Ciudad en donde apreciamos una caja de una camioneta de color guinda, la que está siendo lijada para posteriormente ser pintada, así como un letrero que dice "*[redacted]*", pero no se aprecian instrumento alguno que sostenga que ese es el giro de ese negocio; también se encuentra dentro del negocio una camioneta azul que están reparando, acto seguido acudimos a la casa de la quejosa que es vecina de este negocio y su esposo nos manifestó que tuvo que poner laminas para que disminuyera el olor, tanto del tiner como de pintura en su casa como en su negocio de llantas, realizando gastos innecesarios ya que el olor era muy fuerte. Siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos preguntamos a la vecina de este negocio la C8, quien vive en el número* [redacted] *de esa misma calle y comenta que a finales del año 2001 si servía este negocio como lavado, pero desde el 2005 lo quitaron y a partir de ahí empezaron a pintar automóviles en ese local, que en ese año interpuso una denuncia en contra del dueño del negocio pero que no le hicieron caso, manifestando que ese espacio en donde pinta automóviles no tiene bardas propias ya que son de ella y de la quejosa, que en una ocasión le estrellaron una camioneta en su barda y le han quitado piedras de sus cimientos y le han hecho pozos, que ha amenazado a su hermano quien también vive en ese domicilio y que esta persona dueña del negocio se jacta de ser amigo de los ministerios públicos que por eso no le pueden hacer nada. Siendo las 13:00 trece horas platicamos con el señor C9 quien vive en el número* [redacted] *y manifestó que los olores son muy fuertes y las personas de ese negocio son muy problemáticas sintiéndose dueños de toda la cuadra, y que se ha dado cuenta que los hijos de la quejosa siempre están enfermos por los olores, y que su familia también se ha enfermado ya que los olores llegan hasta su casa a pesar de que tienen todo cerrado, preguntándole a qué hora más o menos pinta los vehículos? Manifestando todos los días y no tiene un horario específico para hacerlo".*

Se anexan 09 (nueve) fotografías a colores para mayor ilustración.

8.- Oficio número DAJ/59/2014, firmado por el AR2 Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en fecha 25 de marzo de 2014, por medio del cual remite lo siguiente:

8.1.- Oficio número 033/2014, Dictamen de Impacto Ambiental firmado por el ING. AR4, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, AR13, Sub Director de Ecología, en fecha 11 de marzo de 2014, en el cual se menciona lo siguiente: *"…Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el "Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tecomán, Colima", aprobado por el H. Cabildo el día 6 de Mayo de 2011, vigente define al predio en cuestión en una Clasificación de Áreas (AU-4) áreas incorporadas, Zonificación (H4-17) habitacional densidad Alta, Compatible con alojamiento temporal restringido y recreación en espacios abiertos, Predominante con vivienda unifamiliar, Condicionado con comercio y servicios básicos, oficinas de pequeña escala y manufacturas domiciliarias, en el que se contempla una estructura urbana vía local existente denominada* [redacted] *(se anexa croquis de localización). Considerando la ubicación del predio y el área de referencia, así como la incompatibilidad con los usos de suelo permitidos en el área, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determinó IMPROCEDENTE el aprovechamiento urbano del suelo del Taller de Laminado y Pintura; más considerando las recomendaciones y medidas de seguridad solicitadas por la Dirección de Protección Civil Municipal, señaladas en la Constancia de Cumplimiento mediante el Oficio No. UMPC-97/2013 de fecha 23 de Febrero de 2013 (se anexa copia), y de acuerdo a las verificaciones realizadas a las instalaciones del Taller de Laminado y Pintura, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección de Protección Civil Municipal, para que no ocasionara problemas de contaminación y realizaran los trabajos con un buen funcionamiento en el Taller de Laminado y Pintura; se AUTORIZO el REFRENDO; correspondiente al año 2013, tomando en cuenta que el Dictamen de Vocación del suelo desde su inicio de operaciones del Taller de Laminado y Pintura; se expidió en la Administración pasada del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán 2009-2012, que de acuerdo al procedimiento de la Tesorería de la administración actual 2012-2015, para el Refrendo de su licencia ya no se le solicito el Dictamen de Uso y destino, solo en el caso de que el negocio en mención ocasionara problemas de contaminación, se le solicitará nuevamente el Dictamen de Uso y Destino, para una nueva verificación, de conformidad con los artículos 21 fracc. I y 137 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima y el Reglamento de Zonificación del Estado vigentes. Al respecto le informo, que al inicio de esta administración 2012-2015 se presentaron varias denuncias sobre la Contaminación Ambiental que generaban algunos negocios de diferentes giros y en consecuencia se informó a la Dirección de Fomento Económico y Turismo, mediante el oficio No. 0013/2013 (se anexa copia), para que los negocios nuevos o de refrendo que generaban Contaminación Ambiental, solo se les autorizara la licencia si presentaban el Dictamen correspondiente de inspección, verificación y vigilancia de Protección Civil y Ecología, de lo cual*

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

tuvimos respuesta mediante el oficio No. DFEYT.002/2013, con fecha del 09 de Enero del 2013 (se anexa copia), en el que se informa que el negocio con Giro de AUTO LAVADO EXPRESSS, Propiedad de C1, con Domicilio en [redacted], en la Colonia [redacted], contaba con Licencia Municipal solicitada en el 2012, considerando que ambos negocios establecidos en el terreno en mención, EL TALLER DE LAMINADO Y PINTURA Y AUTO BAÑOS, contaban con las licencias correspondientes al 2012 y para el refrendo del 2013 se les autorizó con la verificación y vigilancia de Protección Civil y Ecología, quienes se presentaron en dichos negocios para evaluar detalladamente sus instalaciones y las actividades que realizaban, principalmente en el TALLER DE LAMINADO Y PINTURA, con la finalidad de que no afectara el entorno con los materiales de contaminación señalados en Materia de Impacto Ambiental; y en consideración de que se tomaron en cuenta todas las recomendaciones y medidas de seguridad señaladas; se les AUTORIZO el refrendo del 2013, faltando por refrendar el 2014".

8.2.- Oficio número UMPC-097/2013, dirigido al C1, firmado por AR5, Director de Protección Civil Municipal, que dice: *"…hago de su conocimiento lo siguiente: El día de hoy Personal de esta Unidad Municipal de Protección Civil, acudió al domicilio C. [redacted], en la Colonia El [redacted] a realizar una verificación con el fin de constatar con los requisitos de normatividad aplicable me confiere, el cual dicho inmueble cuenta con dos tipos de licencia municipal una de auto lavado Express y la otra de Taller de Laminado y pintura, cuenta con 2 extintores de PGS vigentes uno de 4.5 y 1.0 kgs. Un botiquín básico de primeros auxilios, para cumplir con los requisitos mínimos en materia de Protección Civil, le falta colocar, lo siguiente: - Un Plan de Contingencias. – Una Ruta de Evacuación. – Una lámpara de emergencia. Nota: este documento no lo exime de futuras revisiones".*

8.3.- Oficio número 0013/2013 dirigido al C. AR3, Director de Fomento Económico y Turismo, firmado por el AR4, Director de Desarrollo Urbano y el AR13, Subdirector de Ecología, en fecha 08 de enero de 2013.

8.4.- Oficio número DFEYT.002/2013, dirigido al AR4, Director de Desarrollo Urbano, firmado por el AR3, Director General de Fomento Económico y Turismo de Tecomán, en fecha 09 de enero de 2013.

9.- Comparecencia de la quejosa Q1 de fecha 11 de septiembre de 2015, desahogada por personal de esta Comisión, en la cual se señala: *"...una vez que se le preguntó cómo está la situación sobre el taller motivo de esta queja, manifestando que la situación sigue exactamente igual, que cuando ella presento la queja, que en el departamento de ecología del Ayuntamiento de Tecomán, le dijeron que cuando estuvieran pintando, les llamara para que ellos acudir y ver en ese momento como olía y cuando ella llamó, le dijeron que sí que iban para allá y después de tres horas llegó una persona de sexo hombre, el cual se dirigió al taller y el dueño del taller dejó de pintar se saludaron y estaban conversando y*

riéndose, posteriormente se retiró este señor de Ecología y al otro día que fue ella y preguntó, que qué noticias le tenían, dijo esa persona de ecología, que nada, que no había nada, pero ella le dijo pero yo lo vi que usted fue, y dijo si pero usted no me habló para ir a su casa, y ella le dijo pero así quedamos cuando hablamos, que iría a mi casa, comentando los encargados del depto. De ecología que no había nada que eso ya era personal y que a ella el dueño del taller le caía mal, contestando la quejosa que no, que ella le preocupa porque su hija y su hijo ambos menores tienen problemas de alergia y dolor de cabeza, ya que todos los olores se van para su casa, ya que su casa es de teja, el dueño del taller no tiene bardas, se cubre con las bardas, la de su casa y la de los demás vecinos, pero ni eso ha querido hacer sus bardas y un techo, para que no salgan los olores, y ahora además sus ayudantes, que son jóvenes son drogadictos y este señor dueño del taller los deja que fumen marihuana, además los mismos policías municipales seguido están ahí platicando con él y también ahí les pinta los vehículos a los de protección civil, el dueño tiene muchos amigos que trabaja ahí cerca del juzgado, ya que anteriormente era auto baño y después se convirtió en un taller de pintura y desde ahí que no podemos estar bien, ya que aunque estemos encerrados el olor y le neblina se meten a su casa".

10.- Oficio número 5002-UJ-1586/2016, firmado por la C10, Coordinadora de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, recibido en fecha 05 de diciembre de 2016, en el cual se informa: "*En seguimiento e impulso procesal a la queja CDHEC/454/2013, que lleva esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, adjunto encontrará dando seguimiento al asunto que nos ocupa, copia del ACTA NO.* [redacted]*, enviada por el DR. C11, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No.02 de Tecomán, Colima; en la cual se da cuenta de la existencia de dos áreas en las cuales realizan el lavado de autos en uno y la otra el laminado y aplicación de pintura automotriz, determinando en la misma que el propietario del taller de laminado y pintura, C1, NO ESTA CUMPLIMIENTO, con Legislación Sanitaria Vigente en la Materia, por lo que en la misma se le determinó un plazo de 05 cinco días naturales, para que adopte las medidas necesarias que den solución a la problemática existente. Lo anterior, dada la responsabilidad que se tiene de efectuar los protocolos de regulación sanitaria y con ello cumpliendo a la corresponsabilidad que como instituciones tenemos, garantizando siempre el derecho a la salud que a todo ciudadano le corresponde, premisa fundamental de la institución dada la prestación de servicios de salud."*

Anexando el siguiente documento:

10.1.- Oficio número JS2/CRS/SL/2/OR/16-SL-0602-01323-QG/16 de fecha 10 de noviembre de 2016, dirigido al C1, firmado por el DR. C11, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 de la Comisión Estatal para la Protección contra riesgos sanitarios, el cual dice: "*...Una vez efectuado el análisis del acta de verificación Nº* [redacted] *del 03 de noviembre de 2016 con el Objeto de: Visita de Verificación sanitaria para constatar denuncia sanitaria. Alcance para Constatar la emisión de malos olores derivados de las actividades*

de laminado y pintura de carros. Aplicar anexo para constatar las condiciones que existen o pudieran representar un riesgo para la presencia de focos de proliferación de mosco transmisor del DENGUE, CHINKUNGUNYA y ZICA. En caso de encontrar irregularidades que pongan en riesgo la salud de la población, proceder a ejecutar las medidas de seguridad, previa anuencia de la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los artículos 402, 403, 404 fracciones VII y X, 411, 412 y 414 de la Ley General de Salud, personal adscrito a esta Jurisdicción Sanitaria, realizó un recorrido por el inmueble ubicado en [redacted]*, CP.28140. En donde se encontró que es un local de 10x15 metros donde se observan dos áreas en las cuales realizan lavado de autos y en la otra área se utiliza como taller de laminado y pintura, ambas techadas con lámina, dividida en dos. El área de pintura es de 5x5 metros donde del lado oriente cuenta con láminas formando un muro, del lado poniente con una cortina corrediza, del lado sur con malla sombra y del lado norte con lona plástica la cual se observa deteriorada, rota y daños en su estructura, al momento de la visita se observan labores de lavado de autos, se detecta olores a pasta automotriz, para realizar sus labores de laminado utiliza solventes y pintura automotriz el cual disuelve con tinner acrílico. Menciona el propietario que cuando pinta cierra las cortinas para evitar la salida de olores, además que las actividades de pintura las realiza después de las 12:00 o 18:00 horas ya que el aire deja de ser más fuerte. Cuenta con licencia municipal, una folio* [redacted] *para el taller de laminado y otro folio* [redacted] *para el lavado de autos. El lote colinda con casas habitación hacia los costados sur, oriente, poniente y al norte con la calle* [redacted] *Esta Autoridad Sanitaria determina que NO ESTÁ CUMPLIENDO con la Legislatura Sanitaria vigente en materia; en virtud de que encontraron olores a solventes, LO QUE OCASIONA UN RIESGO A LA SALUD Y CAUSAN MOLESTIAS POR EMANACION DE ESTOS OLORES a los vecinos aledaños a este domicilio. Por lo anterior debe ADOPTAR DE MANERA INMEDIATA las medidas necesarias que den solución a la problemática existente, tal como es acondicionar el local de tal manera que evite que los vapores producidos por este taller, invadan las habitaciones vecinas, de esta forma que no provoquen molestias y riesgos a la salud de los vecinos. Lo anterior como medidas para disminuir los Riesgos a la Salud a la población y evitar molestias de LOS OLORES A SOLVENTES a las personas que conviven en el entorno. Debe mantener las condiciones necesarias de orden y limpieza, ya que debe recordar que el Estado de Colima, tiene condiciones climáticas y ambientales que propician la reproducción del vector transmisor del ZIKA, CHIKUNGUNYA Y DENGUE. Lo anterior como medidas de control de fauna nociva para disminuir los Riesgos a la Salud a la población y evitar molestias a las personas que convive en el entorno. Por lo anterior es procedente conceder al PROPIETARIO, RESPONSABLE O APODERADO LEGAL del inmueble en* [redacted]*, TECOMAN, COL. UN PLAZO DE 05 DIAS NATURALES contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente, para cumplir las acciones ordenadas; de conformidad con los Artículos 134 fracciones I, VI y XIV, 430 y 433 de la Ley General de Salud, 202 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de*

Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, 5º fracción I inciso h) y j), 7º fracciones V de la Ley de Salud del Estado de Colima; 92 BIS 1 del Capítulo XVIII de casa, edificios y, en general, cualquier inmueble de dominio público o privado, artículos 18 capítulo I, 109 y 116 del capítulo I de los establecimientos molestos 122 y 123 y 125 del capítulo II, artículo 32, capítulo II de los establecimientos insalubre del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Colima, en materia de Salubridad Local".

11.- Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2019, desahogada por personal de esta Comisión Estatal, la cual dice: *"Que el día y la hora en que se actúa nos constituimos física y legalmente en la Calle* [redacted] *en la colonia el* [redacted]*, en Tecomán, Colima, donde nos identificamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos, fuimos atendidos por una persona de género femenino, quien dijo ser la Q1, se le explicó el motivo de nuestra presencia, y nos comentó que el problema continua, el auto baños sigue funcionando también como taller de laminado y pintura, su hija sigue con problemas de salud derivado de oler las sustancias que salen de ese taller, su hijo ya empezó con malestares parecidos a los de su hija, y próximamente lo llevaría al doctor; manifestó que si quiere continuar con el proceso de queja; nos retiramos del domicilio de la quejosa y caminamos unos cuantos pasos para constituirnos en el auto baños, nos atendió una persona del género masculino C1, quien es el dueño del auto lavado, el cual nos dijo que sí hace trabajo de laminado y pintura, pero en varias ocasiones han ido los del ayuntamiento de Tecomán y le dicen cuáles son los cambios que debe hacerle en las instalaciones de multicitado auto baños y el poco a poco las hecho. Al llegar al auto baños podemos apreciar que tiene una parte semi circulada con lamina de aluminio, la cual no está completamente cerrada, dichas laminas tiene agujeros, en esos momento se encontraba una camioneta Ford lobo, color rojo en proceso de pintado".*

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.[1]

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que servidores públicos de la Secretaria de Salud del Estado y Bienestar Social del Estado, así como del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos de los ciudadanos Q1, Q2 y sus

[1] http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

hijos Q3 y Q4, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas[2].

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia[3].

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública, los cuales deben ajustarse a lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de las y los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo[4].

Encuentra su fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; artículos II y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5]:

"Artículo 1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*

[2]Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.
[3] *Ibídem.* p.96.
[4]*Idem*
[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(…)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Declaración Universal de Derechos Humanos[6], adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en Paris, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:
*"**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*

Convención Americana sobre Derechos Humanos[7], suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

*"**Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[8], aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá

[6]http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml
[7]http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf
[8] http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm

en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

*"**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."*

*"**Artículo XXXIII**. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima[9]*:*

*"**Artículo 1**.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**[10] establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

*"**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*

"***Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- "***DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las*

[9]http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

[10] https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf

autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste."

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Derecho de todo ser humano a la no incidencia negativa o al fomento de la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales que influyen directa o indirectamente, a corto o largo plazo, en el medio ambiente. Estructura jurídica del derecho: Implica una permisión para el titular que tiene como contraparte la obligación por parte del Estado a llevar a cabo las conductas tendientes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva, de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en crear y mantener la infraestructura de servicios necesaria para la protección y conservación ambiental. [11]

Es el derecho que garantiza a todo ser humano un entorno natural adecuado que le permita su desarrollo, salud y bienestar; así como la implementación de acciones para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente[12].

Se encuentra fundamentado en los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos nacionales, internacionales y locales que a continuación se señalan:

[11] Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 558-559.
[12] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. "*Catalogo para la calificación de violaciones a derechos humanos"*. México. 2015. p.219.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el derecho al medio ambiente en el párrafo quinto en su artículo 4, que a la letra reza:

*"**Artículo 4.-** (…)*
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Declaración Universal de Derechos Humanos, que al respecto señala:

*"**Artículo 25. 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice:

*"**Artículo 1.-** Obligación de respetar los Derechos.*
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[13], aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

*"**Artículo 1.-***
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[14], aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor en México el 12 de mayo del mismo año, que dispone:

[13] http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm
[14] http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

*"**Artículo 1.-***

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

*"**Artículo 2.-** (…). 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."*

*"**Artículo 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."*

*"**Artículo 4.-** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática."*

*"**Artículo 5.-***

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, nos dice:

*"**Artículo XI.** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."*

Así mismo, nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima** nos señala:

*"**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (…)*

V. A la protección de la salud; (…)

IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley;"

*"**Artículo 12.-** (…)*

C. Todas las autoridades, dentro del marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar y garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la Entidad."

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, con el siguiente criterio:

Registro No. 2017254.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV.- Página: 3092.- Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.).- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- *"**MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.** El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro."*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que*

estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas"; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/454/2013, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en párrafos anteriores, así como el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señala:

*"**Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados."*

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios

enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad**, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten omisiones que configuran violaciones a los derechos humanos relativo a la legalidad y derecho a un medio ambiente sano, cometidas por servidores públicos pertenecientes la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado así como del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, en atención a los siguientes hechos:

1).- La ciudadana Q1 y su familia, integrada por su esposo Q2, sus hijos Q3 y Q4, tienen su hogar a un lado de un negocio de auto lavado y que

posteriormente también es taller de laminado y pintura, por lo que al realizar las actividades de pintura los olores de los productos químicos son muy fuertes e insoportables porque entran a su casa, puesto que el área donde pintan no se encuentra totalmente cubierto.

2).- La quejosa Q1 y su esposo Q2 presentaron quejas ante la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado y ante el Ayuntamiento de Tecomán, realizándose diversas acciones, sin embargo, consideran que el problema no se ha solucionado porque los olores de los productos químicos se siguen metiendo a su casa, lo cual ha ocasionado una afectación en la salud de sus hijos.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD

Como ha quedado analizado, el derecho a la legalidad comprende que todos los actos de administración pública deben cumplir a lo establecido en el orden jurídico, tanto la legislación federal, nacional y estatal; por ello, las autoridades públicas deben cumplir cabalmente con sus obligaciones legales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, con las pruebas allegadas al presente expediente de queja se demuestra que personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, omitieron realizar acciones dentro de sus facultades, como a continuación se analiza:

En principio, debe precisarse que en fecha 21 de julio de 2013, la ciudadana Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, señalando que "*...hace aproximadamente un año el Señor C1, propietario y trabajador de ese auto baños, comenzó en esas mismas instalaciones a realizar actividades de pintura de vehículos, con lo cual comenzó a afectar la salud de toda mi familia en especial la de mi hija e hijo, ya que con los olores solventes y pintura son bastante intensos y es lo que mis hijos al estar en la casa comienzan a respirar, causándoles fuertes dolores de cabeza, no pueden realizar de forma adecuada su tarea y tampoco estar en el patio de nuestra casa ya que el espacio que este señor utiliza para realizar la pinta de vehículo esta exactamente pegada a la barda de mi casa, y es entonces que todo el olor de los productos químicos que utiliza llegan a mi casa…"* (evidencia número 01).

En relación a los hechos, existen las siguientes facultades y obligaciones de acuerdo a los ordenamientos jurídicos:

La **Ley General de Salud**[15] establece la prevención y protección a la salud de acuerdo a los siguientes artículos:

"***Artículo 1.*** *La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados*

[15] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_081119.pdf

Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

*"**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*
I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
(…)
XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;"

*"**ARTÍCULO 3o**. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:*
(…)
XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;"

*"**Artículo 4.** Son autoridades sanitarias:*
(…)
III. La Secretaría de Salud, y (…)."

*"**Artículo 6.** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:*
I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;"

*"**Artículo 17 bis.** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:
(…)
XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y…"

El **Reglamento a la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios**[16] nos indica:

[16] http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmcsaeps.html

*"**Artículo 202.-** Las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección o información que proporcionen los interesados podrán dictar las medidas sanitarias para corregir, las irregularidades que se hubieren detectado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, que podrá ser hasta por treinta días naturales, el cual podrá prorrogarse, por un plazo igual a petición del interesado, siempre y cuando demuestre que está corrigiendo las anomalías."*

La **Ley Salud del Estado de Colima**[17] nos establece:

*"**Artículo 4.-** Son autoridades sanitarias del Estado:*
(…)
II.- La Secretaría; y
III.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con los convenios que en materia de salubridad local celebren con el Gobierno del Estado."

***"Artículo 5.-** Corresponderá a la Secretaría actuar en las materias que se le descentralicen como autoridad sanitaria federal:*
I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de:
(…)
h).- Prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano, desarrollo de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático; y desarrollo de investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población originada por la contaminación del ambiente y el cambio climático; la vigilancia y certificación de la calidad del agua para uso y consumo humano y la vigilancia de la seguridad radiológica para uso médico;
i).- Salud ocupacional, para lo cual se promoverán, desarrollarán y difundirán investigaciones de carácter multidisciplinario que permitan prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del ser humano;"

*"**Artículo 6.-** Corresponderá, además, a la Secretaría:*
(…)
II.- Vigilar el cumplimiento de la Ley General, esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;
(…)
V.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables."

*"**Artículo 7.-** En materia de salubridad local corresponde a la Secretaría la vigilancia sanitaria de:*
(…)
XIV. Casas, edificios y, en general, cualquier inmueble de dominio público o privado;"

Ese sentido, la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima emitió un informe mediante el oficio número 5002-UJ-298/2013, recibido en fecha 04 de julio de 2013, firmado por el C4 Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud, señalando las acciones que se

[17]https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/salud_02jun2018.pdf

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

realizaron para atender las denuncias sanitarias presentadas por la quejosa y su esposo, por los olores de los productos químicos que provenían del taller de laminado y pintura, (evidencia número 03), adjuntando los siguientes documentos justificativos:

1).- En fecha 27 de febrero de 2012, se presentó denuncia sanitaria por el ciudadano Q2 en la Oficina de Regulación y Fomento sanitario de los Servicios de Salud del Estado de Colima.

- En fecha 28 de febrero de 2012, se realizó el Acta de verificación sanitaria número [redacted], firmada por el interesado, el verificador y testigos, en el cual se menciona: "…*AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVO UNA TEJABAN A LA ENTRADA DEL TERRENO DONDE SE DEDICAN AL LAVADO DE CARROS. ESTE TEJABAN LO UTILIZAN SOLO CUANDO LE LLEGA TRABAJO DE PINTURA. NO ESTABA TRABAJANDO LA PINTURA AL MOMENTO DE LA VISITA"* (evidencia número 3.4).
- Así mismo, se entregó notificación al propietario del auto lavado C1, del acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 28 de febrero de 2012, firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, (evidencia número 3.3).
- Se emitió el Dictamen firmado por la TVS. AR6 Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en base en el acta [redacted], que dice: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE SE CONCEDE UN PRIMER PLAZO DE 10 DIAS SIN SANCION AL PROPIETARIO DEL GIRO, PARA QUE PRESENTE UN PROGRAMA CALENDARIZADO DONDE SE ESPECIFIQUE LA FORMA Y EL TIEMPO EN QUE CORREGIRA LAS ANOMALIAS DETECTADAS. SE ENCONTRO UN TALLER DE LAMINADO Y PINTURA EL CUAL MANEJA SOLVENTES QUE AFECTAN Y PONEN EN RIESGO LA SALUD DE LOS VECINOS, YA QUE NO CUENTA CON BARDAS, MUROS O PROTECCIONES QUE EVITEN LA EMISIÓN DE VAPORES, POR LO QUE DEBERA CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: 1.- DEBERA DE ACONDICIONAR DE MANERA QUE EVITE QUE LOS VAPORES PRODUCIDOS POR ESTE TALLER, INVADAN LAS HABITACIONES VECINAS, TOMANDO LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS DE TAL FORMA LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULO 125 Y 127, CAPITULO II, TITULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. OBSERVACIONES: 1.- TURNESE PARA SU NOTIFICACIÓN. 2.- TURNESE A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, PARA SU VIGILANCIA DE ACUERDO A SU NORMATIVA EXISTENTE"* (evidencia 3.5).
- Por lo anterior, en fecha 16 de abril de 2012 se emitió el oficio número 5002-011, dirigido a C1, firmado por el MVZ. AR7, Jefe de la Oficina de Regulación y Fomento Sanitario, en el cual se le otorga un plazo para dar cumplimiento a los ordenamientos que marcan los artículos 125 y 127 capitulo II, TITULO TERCERO del Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Colima, mismo que fue debidamente notificado al señor C1 el día 17 de abril de 2012 (evidencia 3.6).

2).- Formato de denuncia sanitaria presentada por la ciudadana Q1 en

fecha 14 de junio de 2012 (evidencia 3.7).
- En fecha 16 de julio de 2012, se realizó el Acta de verificación sanitaria número 060200927770, firmada por el interesado, el verificador y testigos, en el cual se menciona: "…*AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVO QUE EL LUGAR DONDE LLEVAN A CABO EL LAMINADO Y PINTURA YA ESTA TECHADO Y CUBIERTO ALREDEDOR CON PLASTICO NEGROS Y LONAS PARA TRABAJAR DE EVITAR LA SALIDA DE VAPORES AL MOMENTO DE PINTAR LOS CARROS Y NO MOLESTAR A LOS VECINOS"* (evidencia 3.9).
- Así mismo, en fecha 16 de julio de 2012, se entregó notificación dirigida al propietario del auto lavado, del acta de verificación sanitaria número [redacted], firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, (evidencia 3.8).
- En fecha 08 de agosto de 2012, se emitió el Dictamen firmado por AR6, Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en el cual se menciona: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE CON BASE A LA INFORMACION REFERIDA EN EL ACTA DE VERIFICACION SE DETERMINA QUE SE CUMPLIO CON EL ORDENAMIENTO DE ABRIL DEL 2012. TURNESE PARA ARCHIVO"* (evidencia 3.10).

3).- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q2 como denunciante en fecha 14 de septiembre de 2012 (evidencia 3.14).
- Se emitió el Acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 09 de octubre de 2012, firmada por el interesado, el verificador y testigos, en el cual se menciona: "…*EN VISITA PARA VERIFICAR POR MALOS OLORES POR PINTAR CARROS SE OBSERVA UN LOCAL TECHADO Y TAPADOS CON PLASTICO Y LONAS ALREDEDOR AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ESTABA REALIZANDO ESTE TRABAJO POR LO CUAL NO NOS PERCATAMOS DEL PROBLEMA"* (prueba número 3.13).
- Se entrego notificación dirigida al propietario del auto lavado, del acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 13 de septiembre de 2012, firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, (evidencia 3.12).
- Dictamen de fecha 16 de octubre de 2012, firmado AR6, Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en base en el acta [redacted], el cual dice: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACION CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACION, SE INFORMA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA NO EXISTE EL MOTIVO DE LA QUEJA, EN ESTE DOMICILIO. OBSERVACIONES:1.- TURNESE PARA SU ARCHIVO CORRESPONDIENTE."*

4).- Formato de denuncia sanitaria presentada por Q2 como denunciante en fecha 13 de septiembre de 2012 (evidencia 3.18).
- Acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 21 de noviembre de 2012, firmada por el interesado, el verificador y testigos, que dice: "…*CUANDO SE VERIFICO DOMICILIO MENCIONADO SE ENCONTRO EL ESPACIO QUE ES DONDE SE DESARROLLA EL TRABAJO DE PINTURA*

CUBIERTA LOS 4 LADOS DE PLASTICO NEGRO A LA ALTURA DE 4 METROS, DONDE CUBRE TOTALMENTE. SE CHECO QUE NO SALGAN OLORES DE LOS SOLVENTES DE LA PINTURA" (evidencia número 3.17).
- Se entregó notificación dirigida al propietario del acta de verificación sanitaria número [redacted] de fecha 08 de noviembre de 2012, firmada por el DR. C5, Jefe de la Subdirección Sanitaria número 2, (evidencia número 3.16).
- Dictamen de fecha 23 de noviembre de 2012, firmado por AR6, Dictaminador y el MVZ. AR7, Coordinador de la Oficina, en base al acta [redacted] el cual menciona: "…*EL SUSCRITO DICTAMINA: QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA VERIFICACION, SE INFORMA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA NO EXISTE EL MOTIVO DE LA QUEJA, EN EL DOMICILIO. OBSERVACIONES:1.- TURNESE PARA SU ARCHIVO CORRESPONDIENTE"* (evidencia 3.15).

De lo anterior, se advierte que la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado en su momento cumplió con las atenciones a las denuncias sanitarias, sin embargo, no fueron suficientes y adecuadas, puesto que en la segunda y tercera acta de verificación no se dio cuenta de las circunstancias en que se encontraba el inmueble, sino hasta la cuarta acta de verificación fue que el personal verifico que el lugar donde se realizan las actividades de pintura estuviera cubierto alrededor para evitar que los olores invadieran lugares colindantes. Advirtiéndose que no se realizaron supervisiones en el momento en que se encontraban realizando actividades de pintura, menos aún se realizaron entrevistas a los vecinos para indagar sobre los efectos nocivos que producen los olores de productos químicos.

Lo cual demuestra que no se cumplió cabalmente con sus obligaciones legales de prevenir y proteger la salud, puesto que no fue hasta en fecha 10 de noviembre de 2016, que se emitió el oficio número JS2/CRS/SL/2/OR/16-SL-0602-01323-QG/16, firmado por el DR. C11, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 2 de la Comisión Estatal para la Protección contra riesgos sanitarios, dirigido al C1, dueño del taller de laminado y pintura, en el cual se menciona: "…*En donde se encontró que es un local de 10x15 metros donde se observan dos áreas en las cuales realizan lavado de autos y en la otra área se utiliza como taller de laminado y pintura, ambas techadas con lámina, dividida en dos. El área de pintura es de 5x5 metros donde del lado oriente cuenta con láminas formando un muro, del lado poniente con una cortina corrediza, del lado sur con malla sombra y del lado norte con lona plástica la cual se observa deteriorada, rota y daños en su estructura, al momento de la visita se observan labores de lavado de autos, se detecta olores a pasta automotriz, para realizar sus labores de laminado utiliza solventes y pintura automotriz el cual disuelve con tinner acrílico. Menciona el propietario que cuando pinta cierra las cortinas para evitar la salida de olores, además que las actividades de pintura las realiza después de las 12:00 o 18:00 horas ya que el aire deja de ser más fuerte. Cuenta con licencia municipal, una folio* [redacted] *para el taller de laminado y otro folio* [redacted] *para el lavado de autos. El lote colinda con casas habitación hacia los costados sur, oriente, poniente y al*

norte con la calle [redacted]*. Esta Autoridad Sanitaria determina que* ***NO ESTÁ CUMPLIENDO con la Legislatura Sanitaria vigente en materia; en virtud de que encontraron olores a solventes, LO QUE OCASIONA UN RIESGO A LA SALUD Y CAUSAN MOLESTIAS POR EMANACION DE ESTOS OLORES a los vecinos aledaños a este domicilio****. Por lo anterior debe ADOPTAR DE MANERA INMEDIATA las medidas necesarias que den solución a la problemática existente, tal como es acondicionar el local de tal manera que evite que los vapores producidos por este taller, invadan las habitaciones vecinas, de esta forma que no provoquen molestias y riesgos a la salud de los vecinos. Lo anterior como medidas para disminuir los Riesgos a la Salud a la población y evitar molestias de LOS OLORES A SOLVENTES a las personas que conviven en el entorno",* (evidencia número 10.1).

Lo cual se ve corroborado con el Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2019, desahogada por personal de esta Comisión Estatal, que dice: *"…caminamos unos cuantos pasos para constituirnos en el auto baños, nos atendió una persona del género masculino C1, quien es el dueño del auto lavado, el cual nos dijo que sí hace trabajo de laminado y pintura, pero en varias ocasiones han ido los del ayuntamiento de Tecomán y le dicen cuales son los cambios que debe hacerle en las instalaciones de multicitado auto baños y el poco a poco las hecho. Al llegar al auto baños podemos apreciar que tiene una parte semi circulada con lamina de aluminio,* ***la cual no está completamente cerrada, dichas laminas tiene agujeros****, en esos momento se encontraba una camioneta Ford lobo, color rojo en proceso de pintado",* (prueba número 11).

Lo anterior, quiere decir que las medidas sanitarias impuestas al dueño del negocio en el año 2012 consistente en UN LOCAL TECHADO Y TAPADOS CON PLASTICO Y LONAS ALREDEDOR, no garantizaron que los olores de los productos químicos invadieran las habitaciones colindantes, pues con el paso del tiempo se dañaron.

También se debe mencionar, que la Q1 señaló ante el personal de esta Comisión Estatal de fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente: "*…en su caso que le digan a este señor que suba las bardas para que ya no me llegue el olor, ya que cuando van y preguntan a los vecinos personal de ecología solo le preguntan a los familiares de este señor quienes viven en frente de donde tiene el local, y cuando se enteró este señor que le iban a ser revisiones pintaba en la tarde y fines de semana…"* (Evidencia 04), lo cual coincide con lo manifestado por los vecinos en el acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2013, en el sentido, de que el negocio no cuenta con bardas propias.

Al respecto, la Ley de Salud del Estado de Colima establece la facultad de la autoridad sanitaria para solicitar a los propietarios de los negocios ejecutar las obras necesarias para cumplir con las normas legales en materia de salud, de acuerdo a los siguientes artículos:

*"**Artículo 77.-** Los negocios establecidos en edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por la autoridad sanitaria competente, la que ordenará a sus propietarios o poseedores la realización de las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas en los términos de esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes."*
*"**Artículo 78.-** Cuando los edificios, locales, construcciones o terrenos presenten un peligro, por no cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de las obras que estimen pertinentes."*
*"**Artículo 79.-** Los propietarios o poseedores de los negocios establecidos en edificios o locales, están obligados a ejecutar las obras sanitarias que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene que establezca esta Ley, reglamentos y demás disposiciones relativas."*

En el mismo sentido, la **Ley Asentamientos Humanos del Estado de Colima**[18] nos indica lo siguiente:
*"**Artículo 379.-** Las áreas y predios sin edificar, los edificios, casas, bardas, cercas y cualquier otra construcción urbana, deberá de conservarse por sus propietarios o poseedores en buenas condiciones de seguridad y de limpieza, cuidando especialmente que los muros y fachadas de las construcciones se mantengan en buen estado de presentación.*
Las autoridades municipales sancionarán el incumplimiento de este precepto, en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias aplicables."

Por lo cual, esta Comisión Estatal considera necesario que tanto las autoridades sanitarias estatales y municipales se coordinen para llevar a cabo el cumplimiento de estas disposiciones, a efecto que se solicite al propietario del taller de laminado y pintura para que realice las construcciones de las paredes alrededor de su negocio con la finalidad de que se evite que los olores de los productos químicos invadan las casas colindantes, además de que será necesaria la realización de peritajes sobre las corrientes de aire y contaminación.

Ahora bien, la ciudadana Q1 y su esposo Q2 también presentaron denuncias ciudadanas ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por los constantes olores de los productos químicos y solventes emanantes del negocio de laminado y pintura que se ubica a un lado de su domicilio, en virtud de las afectaciones a la salud que sufrían su hija Q3 y su hijo Q4.

En ese sentido, se debe precisar que el personal del H. Ayuntamiento de Tecomán tiene varias facultades y obligaciones se encuentran establecidas en la **Ley Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Tecomán**[19] vigente, de acuerdo a los siguientes artículos:

[18]https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/asentamientos_humanos_29dic2018.pdf
[19]http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20(juridico)/R.%20AMBIENTAL%20Y%20DESARROLLO%20SUSTENTABLE.pdf

*"**Artículo 5°.-** Corresponde a la Dirección General por conducto de la Autoridad Ambiental Municipal las siguientes funciones y atribuciones:*
(…)
VII.- Para el establecimiento de medidas restrictivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, así como para la contaminación visual."

*"**Artículo 134.-** La Autoridad Ambiental Municipal para establecer procedimientos de inspección, verificación y vigilancia tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía, térmica o lumínica, observará los siguientes criterios en el ámbito de su competencia:*
I.- Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;
II.- Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y
III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia, y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas."

*"**Artículo 149.-** Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población; la Autoridad Ambiental Municipal realizará la inspección o verificación del negocio o área denunciada, levantará el acta correspondiente y en ella fijará un plazo para que la persona física o moral que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras.*
Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente que en el plazo concedido no alcanzó ha realizar las medidas correctivas, podrá solicitar la ampliación del plazo ante la Autoridad Ambiental Municipal la cual evaluará la solicitud, debiendo notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.
El infractor deberá informar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas para su nueva verificación, el no cumplimiento de las correctivas. Se aplicará lo señalado en el último párrafo de este artículo.
***En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud** o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por el Colegio de Profesionistas relacionado en la materia.*
***La Autoridad Ambiental Municipal quedará facultada para dictar la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento**."*

*"**Artículo 154.-** Se entiende por denuncia popular todo aquel instrumento jurídico por medio de la cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la Autoridad Ambiental Municipal, de todo hecho, acto u omisión de fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a los recursos naturales,*

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

los efectos de estos sobre su salud, así como los responsables del mismo; con el fin de que dicha autoridad atienda y solucione la queja presentada."

*"**Artículo 155.-** Corresponde a la Autoridad Ambiental Municipal las siguientes atribuciones, en materia de denuncia popular:*
I.- Recibir, dar trámite y el curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;
II.- Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite de inspección y verificación, así como el curso legal y administrativo de su denuncia, en el caso de que ésta se hubiere presentado por escrito.
III.- En caso de un problema denunciado de fácil solución, y que no requiera de la intervención directa de la Autoridad Ambiental Municipal, ésta deberá orientar y apoyar al denunciante para que él mismo, los colonos y/o las organizaciones sociales les den pronta y correcta solución al problema denunciado. En caso de reincidencia turnar a la autoridad Ambiental municipal para su inmediata solución.
IV.- Remitir ante las Autoridades correspondiente, toda denuncia presentada que no sea de su competencia;
V.- Solicitar a las autoridades competente, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que se deban atender a nivel municipal; y
VI.- La Autoridad Ambiental Municipal difundirá ampliamente sus domicilios y los teléfonos destinados a recibir denuncias de la población."

*"**Artículo 157.-** Corresponde a la Autoridad Ambiental Municipal las siguientes atribuciones de inspección, verificación y vigilancia en materia de protección ambiental:*
I.- Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección, verificación que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales, de servicios, en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento; y
II.- Realizar las visitas, inspecciones, verificación y, en general, realizar las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia, o en el caso de detectar infracciones turnarla a la autoridad competente en calidad de recomendación."

*"**Artículo 158.-** En el ámbito de su competencia, las visitas de inspección que se realicen en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Autoridad Ambiental municipal.*
Dicho personal está obligado a identificarse con el propietario, representante legal o persona responsable o con quien atienda la diligencia, mediante carta credencial vigente, orden de inspección y oficio de comisión fundado y motivado expedido por la Autoridad Ambiental Municipal que señale el objeto de inspección o verificación, precisando el lugar, lugares o áreas que habrán de inspeccionarse, requiriéndole al visitado para que designe 2 (dos) testigos."

*"**Artículo 173.-** Los inspectores municipales realizarán inspecciones de verificación respecto del cumplimiento de los requerimientos efectuados a los infractores, levantando acta administrativa para ello. De detectarse incumplimiento a las prevenciones ordenadas, en la resolución dictada, dicha acción se equiparará a la reincidencia y la Autoridad Ambiental Municipal podrán imponer las sanciones que marca el artículo 174 del presente reglamento."*

En ese sentido, el Ayuntamiento Constitucional de Tecomán remitió a esta Comisión Estatal un informe sobre las diversas acciones que realizaron para atender las denuncias ciudadanas en contra de los olores emanados del taller de laminado y pintura, sin embargo, de las pruebas que integran el presente expediente de queja, se advierten omisiones al principio de legalidad de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Con el oficio número 929/2013 de fecha 05 de julio de 2013, firmado por el ING. AR4, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, (evidencia 5.1) se informó: *"En respuesta a su oficio No. DAJ/124/2013, de fecha 03 de julio del presente año, al respecto le comparto, que el C. C1, SI cuenta con una licencia comercial con giro de TALLER DE LAMINADO Y PINTURA, ubicado en* [redacted] *de la colonia El* [redacted] *dicha licencia tiene un refrendo de fecha 08 de marzo de 2012, bajo recibo de pago No.* [redacted]*, tal y como lo demuestran los documentos anexos.* ***En cuanto al Dictamen de Impacto, no existe información que avale lo anterior, pues se trata de una licencia expedida por la administración pasada y no se cuenta con archivo alguno****. En espera de que la información sea de utilidad, le envió un cordial saludo".*

Por lo cual, en fecha 04 cuatro de marzo de 2014 esta Comisión de Derechos Humanos solicitó un dictamen de impacto ambiental al correspondiente personal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, recibiéndose el Dictamen mediante el oficio número 033/2014, firmado por el ING. AR4, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, ARQ. AR13, Sub Director de Ecología, en fecha 11 de marzo de 2014, (prueba 8.1) en el cual se menciona lo siguiente: *"…Considerando* ***la ubicación del predio y el área de referencia, así como la incompatibilidad con los usos de suelo permitidos en el área, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determinó IMPROCEDENTE el aprovechamiento urbano del suelo del Taller de Laminado y Pintura****; más considerando las recomendaciones y medidas de seguridad solicitadas por la Dirección de Protección Civil Municipal, señaladas en la Constancia de Cumplimiento mediante el Oficio No. UMPC-97/2013 de fecha 23 de Febrero de 2013 (se anexa copia), y de acuerdo a las verificaciones realizadas a las instalaciones del Taller de Laminado y Pintura, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección de Protección Civil Municipal, para que no ocasionara problemas de contaminación y realizaran los trabajos con un buen funcionamiento en el Taller de Laminado y Pintura; se AUTORIZO el REFRENDO; correspondiente al año 2013, tomando en cuenta que el Dictamen de Vocación del suelo desde su inicio de operaciones del Taller de Laminado y Pintura; se expidió en la Administración pasada del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán 2009-2012, que de acuerdo al procedimiento de la Tesorería de la administración actual 2012-2015, para el Refrendo de su licencia ya no se le solicito el Dictamen de Uso y destino, solo en el caso de que el negocio en mención ocasionara problemas de contaminación (…) se les autorizara la licencia si presentaban el Dictamen correspondiente de inspección, verificación y*

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

vigilancia de Protección Civil y Ecología, de lo cual tuvimos respuesta mediante el oficio No. DFEYT.002/2013, con fecha del 09 de Enero del 2013 (se anexa copia), en el que se informa que el negocio con Giro de AUTO LAVADO EXPRESSS, Propiedad de C1, con Domicilio en [redacted]*, en la Colonia* [redacted]*, contaba con Licencia Municipal solicitada en el 2012, considerando que ambos negocios establecidos en el terreno en mención, EL TALLER DE LAMINADO Y PINTURA Y AUTO BAÑOS, contaban con las licencias correspondientes al 2012 y para el refrendo del 2013 se les autorizó con la verificación y vigilancia de Protección Civil y Ecología, quienes se presentaron en dichos negocios para evaluar detalladamente sus instalaciones y las actividades que realizaban, principalmente en el TALLER DE LAMINADO Y PINTURA, con la finalidad de que no afectara el entorno con los materiales de contaminación señalados en Materia de Impacto Ambiental; y en consideración de que se tomaron en cuenta todas las recomendaciones y medidas de seguridad señaladas; se les AUTORIZO el refrendo del 2013, faltando por refrendar el 2014".*

Lo anterior, quiere decir que la administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán 2012-2015, realizo un nuevo dictamen en fecha 11 de marzo de 2014, que en un principio determino la improcedencia de la licencia con giro de taller de laminado y pintura, pero que considerando las recomendaciones del año 2013, es que se continuo con la licencia del negocio citado; tal y como se demuestra con el recibo de pago número [redacted] de fecha 04 de marzo de 2013 (evidencia 5.18). Lo cual se considera contrario al principio de legalidad porque continuaron con la autorización de la licencia, a pesar de que no se tenía registros anteriores que avalen la procedencia de la misma.

Además, la actual administración municipal en su oficio número DFE-158-2013, firmado por C.P. AR3, Director General de Fomento Económico, Turismo y SARE, en fecha 10 de julio de 2013 (evidencia 5.20) argumentó lo siguiente: "…*la Dirección de Desarrollo Urbano y de Protección Civil del periodo 2009-2012 a cargo del entonces titular del H. Ayuntamiento de Tecomán, CP. AR10 superior jerárquico en ese entonces de las autoridades y servidores Públicos de su administración C.P. AR11 Tesorero Municipal, AR9 Director de Desarrollo Urbano, C6 Director de Protección Civil, ya que fueron ellos como lo sustentamos en el presente escrito, los que supieron en primera instancia de la solicitud de licencia comercial para operar el Taller de Laminado y Pintura de referencia y que procedieron conforme a los reglamentos vigentes para su autorización, y no la administración que encabeza el INGENIERO AR1 Presidente Municipal para el periodo 2012-2015 quien por medio la Tesorera Municipal CP. AR12 emitió el REFRENDO de la misma, como lo demuestro con el expediente que anexo al presente.";* lo cual resulta intrascendente, puesto que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el principio de legalidad en sus actuaciones y en ese sentido, los servidores públicos del H.

Ayuntamiento de Tecomán debieron cumplir con las disposiciones jurídicas para tener nuevos registros que avalen la licencia comercial.

Así mismo, la administración del Ayuntamiento de Tecomán 2012-2015 tenía conocimiento de la denuncia presentada por la ciudadana Q1 por los olores constantes de los químicos que emanaban del negocio, como se demuestra con el escrito firmado por la quejosa Q1, dirigido a AR1, entonces Presidente Municipal de Tecomán, Colima, sellado de recibido por la autoridad en fecha 15 de noviembre de 2012, (prueba número 1.1); y pese a eso, es que se continuó otorgando la licencia comercial, sin llevarse a cabo las actividades de inspección, verificación y vigilancia en materia de protección ambiental.

Ahora bien, respecto a las condiciones en que se encontraba el taller de laminado y pintura, es necesario señalar el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tecomán, Colima[20], que dice:

*"**Artículo 30.-** Los establecimientos de servicios que regula el presente ordenamiento comprende los siguientes giros:*
(…)
*IV. Talleres: de cerámica, para máquinas de coser, auto eléctrico, de motocicletas, de acumuladores, de amortiguadores, de bicicletas, de calzado, de carburación a gas, de costura, de embobinado, de herramientas, de herrería, de instrumentos musicales, de Joyería, **de laminado y pintura**,(…)".*

*"**Articulo 31.-** Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Tecomán, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia respectiva la autoridad municipal competente."*

*"**Articulo 32.-** Los establecimientos que a continuación se enumeran se sujetarán al horario siguiente:*
(…)
*c).- Operarán de **las 8:00 a las 20:00 horas, diariamente**, los establecimientos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 28, y en **la fracción IV del artículo 30** del presente reglamento."*

*"**Articulo 33.-** El Titular tiene las siguientes obligaciones:*
(…)
III. Colocar en un lugar visible la licencia de funcionamiento, Permiso o Autorización, o, la declaración de apertura solo en los casos que se determine por el presente Reglamento, de igual manera la denominación correcta del establecimiento y los anuncios que estén autorizados en la Licencia;
(…)
*V. **Observar el horario autorizado en la licencia**, autorización o permiso respectivo;*

[20]http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20(juridico)/R.%20DE%20EXPEDICION%20DE%20LICENCIAS.pdf

VI. Prohibir la venta y consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante a cualquier persona que se encuentre dentro del establecimiento;
(…)
IX. ***Cumplir las disposiciones respectivas de la Ley General de Salud, y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Establecimientos, Productos y Servicios****; y demás disposiciones aplicables;"*

De las pruebas allegadas al presente expediente, se desprende que el taller de laminado y pintura no cumple cabalmente con dichas disposiciones, pues del acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2013, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, (evidencia 07) se asienta lo siguiente: "*Que el día y la hora en que se actúa nos constituimos en la calle* [redacted] *de la Colina* [redacted] *de esta Ciudad en donde apreciamos una caja de una camioneta de color guinda, la que está siendo lijada para posteriormente ser pintada, así como un letrero que dice "Auto Lavado Chamizal", pero no se aprecian instrumento alguno que sostenga que ese es el giro de ese negocio (…) platicamos con el señor C9 (…) preguntándole a que hora mas o menos pinta los vehículos? Manifestando todos los días y no tiene un horario específico para hacerlo"*; lo cual se puede corroborar con las fotografías anexadas a colores donde se observa que el negocio no cuenta con un letrero que indique el giro de laminado y pintura; además, en la comparecencia de la quejosa Q1 de fecha 11 de septiembre de 2015, desahogada por personal de esta Comisión, (evidencia 09) ella señala: *"...y ahora además sus ayudantes, que son jóvenes son drogadictos y este señor dueño del taller los deja que fumen marihuana…".*

Por lo cual esta Comisión Estatal recomienda a la autoridad municipal que se cumplan cabalmente con las disposiciones jurídicas a fin de que se realicen las actividades de inspección, verificación y vigilancia de acuerdo al Reglamento vigente en materia de licencias, con el objetivo de garantizar el derecho a la legalidad.

En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que el personal adscrito al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, violaron el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la ciudadana Q1 y su familia, al omitir realizar las acciones que marcan los diversos ordenamientos legales antes mencionados.

VIOLACIÓN AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Ahora bien, es necesario resaltar que el personal de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, así como del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, realizaron diversas acciones para atender las denuncias en contra del taller de lamino y pintura, como se demuestra con el cumulo de pruebas que integran el expediente de queja; sin embargo, este Organismo Estatal considera que no fueron suficientes para garantizar el derecho a un medio ambiente sano al que gozan todas las personas.

Como hemos mencionado se demostró la afectación al derecho humano a la legalidad por omisiones, lo que ocasiono una afectación al derecho humano a un medio ambiente sano en agravio de los menores de edad Q3 y Q4, como se demuestra con las siguientes pruebas:

Con la comparecencia de Q1 ante el personal de esta Comisión Estatal, en fecha 03 de septiembre de 2013, en la cual señaló: *"…cuando se pone a pintar los vehículos que le mandan en su taller, tiene todo en regla, y eso no es cierto ya que sigue igual todos los olores se filtran y dañan mi salud y la de mis hijos…"* (evidencia 06); lo cual se corrobora fehacientemente con la nota médica de fecha 03 de marzo de 2013, firmada por la DRA. C2 del Hospital General de Tecomán, a nombre de la paciente Q3 con 13 años de edad, que dice: *"SERVICIO DE OTORRINOLARINGOLOGIA.* ***PACIENTE FEMENINA LA CUAL PRESENTA UNA RINITIS ALÉRGICA Y UNA DESVIACIÓN SEPTAL. ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO PARA ALERGIAS, A LA CUAL SE LE HAN REALIZADO CAUTERIZACIONES NASALES POR PRESENTAR*** [redacted]*"* (evidencia 1.4); y con la nota de evolución de fecha 21 de junio de 2013, firmada por el médico C3, a nombre del paciente Q4 de 10 años 9 meses de edad, que dice: *"…PROBLEMA: Dx. Cefalea secundaria.* ***SINTOMAS: Desde hace un año inicia con cefalea, en frecuencia variable, 3 veces por la mañana, sin predominio de horario, duración de 30 minutos****. No hay vómito. Bifontral. Se autolimita con* [redacted] *se autolimita con el sueño. Fotofobia y fonofobia. Tio paterno con* [redacted]*.* ***Conviven cerca de su casa con persona que "pinta carros" la mama refiere que el dolor incrementa con lo anterior****…"* (evidencia 1.5).

Lo cual se sustenta con el Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2013, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos (evidencia 07), que dice: *"…**preguntamos a** la vecina de este negocio la Señora C8, quien vive en el número* [redacted] *de esa misma calle y comenta que a finales del año 2001 si servía este negocio como lavado, pero desde el 2005 lo quitaron y a partir de ahí empezaron a pintar automóviles en ese local, que en ese año interpuso una denuncia en contra del dueño del negocio pero que no le hicieron caso, manifestando que ese espacio en donde pinta automóviles no tiene bardas propias ya que son de ella y de la quejosa, (….) platicamos con el señor Marco Antonio Ascensión Partida quien vive en el número 191 y manifestó que los olores son muy fuertes y las personas de ese negocio son muy problemáticas sintiéndose dueños de toda la cuadra, y que se ha dado cuenta que los hijos de la quejosa siempre están enfermos por los olores, y que su familia también se ha enfermado ya que los olores llegan hasta su casa a pesar de que tienen todo cerrado, preguntándole a qué hora más o menos pinta los vehículos? Manifestando todos los días y no tiene un horario específico para hacerlo".*

Haciéndose énfasis que de acuerdo con el oficio número DFE-158-2013 rendido por el CP. AR3, Director General de Fomento Económico, Turismo y SARE del Ayuntamiento de Tecomán, de fecha 10 de julio de 2013, (evidencia

5.20), dice que en fecha 08 de marzo de 2012 se emitió la licencia Número C-088667 al Taller de laminado y pintura; lo cual coindice con la fecha que señala la señora Q1 en su queja (evidencia 01), al mencionar que tienen aproximadamente un año con el mismo problema, es decir, en el año 2012, por lo que ante los constantes olores producidos por los químicos de las pinturas de dicho negocio, sus hijos Q3 y Q4 se enfermaron.

Siendo importante señalar lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Tecomán, que dicta:
*"**Artículo 149.-** (…)*
***En caso de dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por Instituciones del Sector Salud** o el daño a bienes inmuebles mediante un peritaje expedido por el Colegio de Profesionistas relacionado en la materia.*
***La Autoridad Ambiental Municipal quedará facultada para dictar la clausura, el retiro de la fuente, la reubicación y/o solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento**."*

Por lo cual, esta Comisión Protectora de los derechos humanos recomienda a los servidores públicos del departamento ambiental adscritos al Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que de **manera inmediata** se lleven a cabo las acciones de inspección, verificación y vigilancia en materia de salud ambiental del negocio de laminado y pintura que opera en la calle [redacted] *en Tecomán, Colima*, para prevenir afectaciones a la salud de los habitantes. Advirtiéndose que no se realizaron supervisiones en el momento en que se encontraban realizando actividades de pintura, menos aún se realizaron entrevistas a los vecinos para indagar sobre los efectos nocivos que producen los olores de productos químicos.

Recordando que nuestra Constitución Federal y los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, obligan a todas las autoridades para proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano de todas las personas en el ámbito de sus competencias.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis que dice:
Registro No. 2016009.- Décima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 50, Enero de 2018.- Página: 532.- Tesis: 2a. III/2018.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.*** *El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber*

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno."

También existen efectos nocivos a la salud física y psicológica de las personas, la Organización Mundial de la Salud expresa que la contaminación del aire causa una décima parte del total mundial de defunciones y es la principal crisis sanitaria que afrontamos, de manera literal ha pronunciado lo siguiente:

"Cada año, alrededor de 3 millones de muertes están vinculadas con la exposición a la contaminación atmosférica, y la contaminación del aire de interiores puede ser igual de mortífera. Se calcula que, en 2012, 6,5 millones de muertes (el 11,6% de la mortalidad mundial total) guardaban relación con la contaminación atmosférica o de interiores. Por otra parte, los niveles de contaminación del aire urbano tienden a ser superiores en muchas ciudades de ingresos bajos o medianos y en los barrios pobres de las ciudades de ingresos altos. Ello significa que la disminución de los contaminantes puede ser particularmente beneficiosa para la salud de los grupos de menores ingresos, así como para los niños, las personas de edad y las mujeres."[21]

"*La contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud. Mediante la disminución de los niveles de contaminación del aire los países pueden reducir la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebrovasculares, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma. Cuanto más bajos sean los niveles de contaminación del aire mejor será la salud cardiovascular y respiratoria de la población, tanto a largo como a corto plazo*."[22]

Siendo importante señalar que de acuerdo la fecha de la presentación de la queja, Q3 cuenta con la edad de 10 (diez) años y Q4 cuenta con la edad de 13 (trece) años, situación que los ubica en vulnerabilidad ante los entornos sociales, políticos y culturales.

La Convención sobre los Derechos del Niño[23], de la Organización de las Naciones Unidas, menciona:

"Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, ***se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

[21] https://www.who.int/phe/breathe-life/about/es/
[22] https://www.who.int/topics/air_pollution/es/
[23] https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

"Artículo 2.
1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. ***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación*** *o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."*
"Artículo 3.
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, ***las autoridades administrativas*** *o los órganos legislativos, una consideración primordial a que* ***se atenderá será el interés superior del niño****."*

Así mismo el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus párrafos 19 y 20 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio 2015), señala respecto del Interés Superior del Niño que:

"19. Aunque se resalta el reconocimiento constitucional al derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, al Comité está preocupado por los informes en los que se menciona que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.
20. A la luz de su observación general Nº14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que ***redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten****. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial."*

Nuestra Carta Magna estable los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el párrafo noveno del artículo 4, nos indica que el Estado debe actuar tomando en cuenta el principio de interés superior de la niñez, de manera literal:

"Artículo 4.- (…)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez*, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333

Por lo cual, el Estado debe establecer las estrategias adecuadas en contra de los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en esta etapa porque tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar a fin de garantizar la protección de los derechos de la niñez en la primera infancia dado que es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas.

En este mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[24] nos precisa lo siguiente:

*"**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*
I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
II. Derecho de prioridad;
III. Derecho a la identidad;
IV. Derecho a vivir en familia;
V. Derecho a la igualdad sustantiva;
VI. Derecho a no ser discriminado;
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
XI. Derecho a la educación;
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
XV. Derecho de participación;
XVI. Derecho de asociación y reunión;
XVII. Derecho a la intimidad;
XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición."

Con lo anterior, se demuestra que ante las omisiones del personal adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, causaron una afectación al derecho humano al medio ambiente sano en agravio de la niña Q3 y Q4.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente,

[24] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de la ciudadana Q1 y su familia, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23, 68, 69 y 70 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (…)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

*"**Artículo 2.-** De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*
I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (…)."

*"**Artículo 3.-** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas."*

*"**Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (…)*
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos."

*"**Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (…)
II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (…)."

*"**Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

*"**Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*
I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y
VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural

colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados"

*"**Artículo 58.-** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;"

*"**Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y…"

*"**Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (…)*
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales."

*"**Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (…)*
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos."

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I. Rehabilitación

De conformidad con la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se debe brindar a la niña Q3 y el niño Q4, la atención médica que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para los menores agraviados, con consentimiento de los padres, brindándoseles información previa clara y suficiente, como un medida de reparación del daño por la violación a sus derechos humanos.

II. Satisfacción

El artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado, se recomienda a las autoridades responsables que cumplan con sus obligaciones que le marcan los diversos ordenamientos jurídicos ya señalados en la presente recomendación a fin de evitar la violación a los derechos humanos. Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de quienes resulten responsables, para la aplicación de sanciones se determinen, como medida de satisfacción por las violaciones de derechos humanos de la quejosa y su familia.

III.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV de la transcrita Ley, se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, en especial el derecho a la legalidad y a un medio ambiente sano, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación al derecho humano a la legalidad y a un medio ambiente sano en agravio de la ciudadana Q1, su esposo Q2 sus hijos Q3 y Q4, como se desprende de autos que integran el expediente de queja radicado bajo el número CDHEC/454/2013; por lo que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde se considera respetuosamente formular a usted **ING. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se gire instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando inicie el procedimiento respectivo a efecto de valorar si lo procedente es la clausura del negocio con giro de AUTO LAVADO, propiedad de C1, con domicilio en [redacted], en Tecomán, Colima, por incumplir con la normativa jurídica que regula las licencias, así como por no operar exclusivamente con el giro para el cual fue emitida la licencia, o en su caso, regularizar el giro de la empresa, o reubicarla a un lugar en donde sea compatible con el uso de suelo, respetando las normas jurídicas en materia de salud ambiental a fin de evitar la violación a los derechos humanos; además, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se debe brindar a la niña Q3 y el niño Q4, la atención médica que requieran, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para los menores agraviados, con consentimiento de los padres, brindándoseles información previa clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de quienes resulten responsables, para la aplicación de sanciones se determinen, como medida de satisfacción por las violaciones de derechos humanos de la quejosa y su familia; de la misma manera, se deberá enviar a este Organismo las constancias con las que demuestre su cumplimiento.

CUARTA: Se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigido a su personal, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, en especial el derecho a la legalidad y a un medio ambiente sano, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias con las que se demuestre.

QUINTA: De conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Victimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la ciudadana Q1, su esposo Q2, sus hijos Q3 y Q4, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

A T E N T A M E N T E

MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas: 044.312.155.1333